



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

EL LICENCIADO EN CONTADURIA COMO
ASESOR EN LA DEFENSA FISCAL ANTE
EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE AUDITORIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :

VICTOR MANUEL SANTOS MENDOZA

DIRECTOR DE TESIS:
L. C. JOSE LUIS COVARRUBIAS GUERRERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL LIC. EN CONTADURIA COMO ASESOR EN LA DEFENSA FISCAL ANTE EL-
LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE AUDITORIA.

I N D I C E .

I N T R O D U C C I O N .

Delimitación de la problemática en la Defensa Fiscal
ante el levantamiento de actas de Auditoría al Contribuyente.

CAPITULO I.

MARCO TEORICO CONCEPTUAL	8
1.1. Definiciones y conceptos, más comunes en el ámbito fiscal	8
1.2. Marco histórico del Estado como fisco.	17

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN DEFENSA DEL CONTRIBU- VENTE	26
2.1. Disposiciones Generales	26
2.2. Definición de Recurso Administrativo	29
2.3. Tipo de Recursos Administrativos	30
2.4. Autoridad y plazo para interponer recursos	32
2.5. Forma de interponer recursos.	38

2.6	Facultades de las autoridades	41
2.7	Visitas domiciliarias.	44
2.8	Requisitos que debe cumplir la autoridad para efectuarlas ⁵⁰	
2.9	Valor probatorio de las actas	55

CAPITULO III

EL RECURSO DE REVOCACION EN DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. . . .

3.1.	Su estructuración	57
3.2.	Personalidad de quien promueve	60
3.3.	Identificación de la liquidación recurrida	61
3.4.	Antecedentes	62
3.5.	Oportunidad	63
3.6	Competencia y procedimiento	64
3.7	Fundamentos	67
3.8	Pruebas y su desahogo	70
3.9	Ante quien se interpone	72
3.10	Efectos del recurso	74
3.11	Obligatoriedad para la autoridad de dar respuesta en plazo	74

CAPITULO IV.

EL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EN DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.

4.1.	Inconformidad en contra de las actas finales de auditoría	77
------	---	----

4.2. Estructuración	84
4.3. Personalidad de quien promueve	87
4.4. Antecedentes	89
4.5. Oportunidad	94
4.6. Competencia y procedimiento	95
4.7. Pruebas y su desahogo	98
4.8. Ante quien se interpone	99
4.9. Efectos de la inconformidad	100

CAPITULO V

IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES	101
---	-----

5.1. De la impugnación de las notificaciones	101
--	-----

5.2. "MODIFICACIONES FISCALES AÑO 1991"	107
---	-----

5.3. Modelos de escritos	114
------------------------------------	-----

Conclusiones y sugerencias	134
--------------------------------------	-----

Bibliografía.	138
-----------------------	-----

INTRODUCCION.

Una de las preocupaciones del estado en los últimos años, es evitar la evasión Fiscal de los contribuyentes, ya sea personas físicas o morales; para tratar de lograr este objetivo se está apoyando en el Derecho Fiscal haciéndolo dinámica es decir, reformando constantemente y a veces de una forma correctiva hasta dar cumplimiento a lo estipulado por las reformas Fiscales, para esto se le ha dado gran auge a las Auditorías Fiscales.

De acuerdo a lo anterior, es importante que el contribuyente conozca en un lenguaje sencillo y correcto la aplicación de la materia de Derecho Fiscal como único medio de defensa ante el fisco y de esta manera hacer frente a cualquier diligencia de carácter administrativo, como son, el Levantamiento de Actas de Auditoría.

Ante esta problemática, el Licenciado en Contaduría tiene un campo de acción muy importante como asesor Fiscal ya que cuenta con los conocimientos necesarios para poder enfrentar exitosamente cualquier problema que se le presente de carácter Fiscal.

Por otra parte, se ha contemplado también el inconveniente de que no todos los contribuyentes cuentan con los me --

dios necesarios para contratar un asesor Fiscal, para subsanar este se recomienda al contribuyente suscribirse al Diario Oficial de la Federación, estar en constante comunicación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como con la Administración Fiscal Federal que le corresponda, esto es con el fin de que este enterado de cualquier reforma fiscal, ver la forma de comentarla y analizarla para evitar errores de interpretación en las leyes fiscales mediante una planeación adecuada.

Es de gran importancia conocer los medios de defensa con que cuenta el contribuyente ante el levantamiento de Actas de Auditoría. Es necesario que el Licenciado en Contaduría y los Contribuyentes en general, tengan conocimiento de los procedimientos administrativos con el fin de manifestar el requisito Fiscal obligatorio que impone nuestra Ley Fiscal, como son:

- Presentar solicitudes.
- Pago de contribuciones.
- Autorización y casos especiales para la extinción de los créditos Fiscales.

Existe en la actualidad disposiciones fiscales que no son muy entendibles crean dudas para los contribuyentes dando origen a situaciones jurídicas que benefician su contabilidad

y administración de contribuciones al gobierno federal, por lo anterior el contribuyente debe contar con una excelente asesoría fiscal, ya sea interna o externa para evitar controversias con las autoridades fiscales.

Mi propósito es satisfacer una necesidad en los conocimientos de una gran mayoría de UCA: en Contaduría como asesores fiscales, que no ejercen la profesión de abogados y que al tener contacto con el Derecho Fiscal, requieren conocer en una forma sencilla las leyes especiales y los medios fiscales de defensa ante el levantamiento de actas de auditoría con que cuentan los contribuyentes en caso de una disposición fiscal o acto de autoridad administrativa que lesione sus derechos.

Las disposiciones legales, que regulan la relación tributaria de las personas físicas y morales con el Gobierno Federal, su conocimiento y aplicación, cada día es más compleja y difícil de entender.

Sus obligaciones y deberes están relacionados con sus derechos, dentro de las distintas leyes fiscales con que cuentan el Gobierno Federal, para la recaudación de Impuestos.

El Derecho Fiscal, es una de las materias poco entendibles para todas las personas que no se ocupan de ella, pues es necesario leer la Ley de Impuesto sobre la Renta y el

Código Fiscal de la Federación, para conocer sus ventajas en el sentido de pagar sus impuestos correctamente y saber defenderse de alguna injusticia de parte de la Autoridad Fiscal, para proteger su patrimonio.

El desconocimiento de los medios de defensa que existen en el Derecho Fiscal da origen a que los Contribuyentes con mayor frecuencia liquidan importes de contribuciones mal fundamentadas e ilegales, por que ignoran los plazos legales existentes o al utilizar un medio de defensa equivocado.

Las normas legales que marca el Código Fiscal de la Federación, al regular los medios de defensa con que cuenta el contribuyente, para su defensa exigen la aplicación de una serie de conocimientos técnicos por expertos en la materia como los abogados, únicos peritos en dichas normas de defensa. Desde el punto de vista profesional, están capacitados para asesorar y conducir a los contribuyentes en los caminos oscuros del Derecho Fiscal.

Es recomendable que cuando palse alguna cuestión de defensa en materia fiscal, se acuda necesariamente al Abogado en Derecho Fiscal, cuando se detecte que es indispensable agotar algún procedimiento legal.

La flexibilidad, imprecisión y falta de técnica legislativa del Derecho Fiscal, la conciencia de los contribuyentes de que los asuntos fiscales se resuelven con solo presentar un escrito ante la autoridad competente, es totalmente irreal - ya que en la actualidad es estrictamente indispensable ajustarse a las prescripciones legales para dirigirse y peticionar - ante las autoridades la forma de impugnar algún acto de injus - ticia fiscal.

La presente Tesis es con la finalidad de que los particulares conozcan los procedimientos de defensa vigentes sus - peculiaridades, oportunidad procesal, requisitos y efectos de - su interposición, tratar de explicarlos en una forma sencilla - para que el contribuyente conozca sus derechos como ciudadano - mexicano ante el fisco.

Es imprescindible que los Licenciados en Contaduría - como asesores y contribuyentes en general conozcan en un len - guaje claro y sencillo, la aplicación de los procedimientos - administrativos.

El escaso número de Abogados que asesoran y dan con - sultoría en materia fiscal han dado origen a que los Licencia - dos en Contaduría y contribuyentes en general tengan conocimien - tos a través de esta Tesis, la importancia que tiene dentro - del Derecho Fiscal. Los licenciados en Contaduría, en especial -

juegan un papel muy importante ya que es necesario la consultoría y asesoría referente a los procedimientos que les permiten aplicar las normas especiales o aquellos medios de defensa ante el levantamiento de actas de auditoría al contribuyente efectuada por la aplicación de actos de autoridad y que tienen necesidad de promover.

Es de suma importancia en la actualidad conocer la mecánica y procedimientos para la aplicación de los recursos administrativos por los constantes cambios en materia fiscal que están sufriendo nuestras leyes, dando origen a mayor recaudación de impuestos federales y estatales y los constantes cambios inflacionarios que sufre nuestra moneda. El saber defenderse con el derecho fiscal, es mantener una empresa sana, tanto financiera como fiscalmente liquidando sus obligaciones fiscales en forma oportuna y justa.

Una de las reformas fiscales aplicadas por el Gobierno Federal al año de 1991, referente a la determinación de definir quienes son causantes menores y mayores, a dado origen a un conflicto social en la población mexicana, dando auge a la Licenciatura de Contaduría proporcionando más empleo.

En nuestra hipótesis afirmamos las controversias que existen al desconocer las personas morales y físicas, las ventajas que existen al conocer a fondo la aplicación de los re -

cursos administrativos, por lo tanto el campo de la investigación está basado en las opiniones de personas morales, físicas causantes menores y mayores, quienes en la totalidad desconocen el estudio y análisis de aplicación de dichos recursos.

Lo anterior ha dado origen al conflicto social antes mencionado, ya que las autoridades fiscales Federales, a incrementado dando origen a cerrar los caminos a los evasores y así poder participar más en la grandeza del país. La asesoría fiscal del Licenciado en Contaduría en la actualidad es importantísima, ya que cuenta con los medios necesarios para impartirla a cualquier ente económico de la comunidad y con aplicación de los recursos administrativos ayuda a defender la integridad física y económica de cualquier persona, ya sea moral o física, causante menor o mayor y liquidar así sus impuestos federales o estatales en forma equitativa, uniforme justos y proporcionales en la riqueza.

CAPITULO I

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

1.1. DEFINICIONES Y CONCEPTOS, MAS COMUNES EN EL AMBITO FISCAL.

ABROGAR. - Consiste en privar totalmente de vigencia a una ley o código, de acuerdo con nuestro código civil para el D. F. se dispone en el Ar. 1º y 9º que "La Ley sólo queda obligada a derogar por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatible con la ley anterior"

ACREEDORES SOLIDARIOS. - En nuestro código se precisa que existe la solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho a exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación. Esto es, los acreedores solidarios se encuentran facultados para exigir de todos los deudores o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda.

ACREEDORES DE EJECUCION. - Es aquel que por medio del cual una autoridad ya judicial administrativa hace efectivo el contenido de una resolución, que la persona obligada a cumplir no cumple de manera voluntaria.

ACTO ILICITO: Es acto ilícito es contrario al derecho. Puede hacerse lo que está legalmente prohibido, pero esa acción es contraria a la Ley. Igualmente se puede omitir lo que en circunstancias determinadas se está obligando a realizar. La omisión en este caso es igualmente contraria al derecho.

ACTO JURIDICO: El acto jurídico es una manifestación en voluntad que tiene por objeto crear, tramitar, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

BIEN COMUN.- Desde el punto de vista político, se dice que es el conjunto dinámico armónico y organizado de las riquezas materiales e inmateriales, posibilidades, proyectos y planes que configuran la vida de una sociedad o grupo en cuanto tal y cada una de las personas que lo componen en tanto es miembro del grupo. Se considera que la justicia, el bien común y la seguridad son los tres valores jurídicos principales.

CAPACIDAD: Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones.

CHICANA.- Cuando se habla de chicanear en algo, se refiere al uso de artillos y triquiñuelas. En la jerga jurídica, es la maniobra de mala fe que se pone en juego por una o ambas partes en un proceso o por los abogados, con la finalidad de obte-

ner una ventaja ilícita en un proceso.

DECLARACION PREPARATORIA.- Es la que está obligada a tomar al detenido la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción en el proceso penal, dentro de las 48 horas siguientes en que haya sido puesto a su disposición.

Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener acceso.

DELITO.- Acción u omisión prohibida por la ley bajo amenaza de una pena. Se han señalado algunos de los caracteres esenciales del delito: Es un acto humano, antijurídico tipificado culpable y disponible. Al delito por imprudencia, se le denomina delito culposo.

Se considera como delito intencional, cuando la infracción penal cometida dolosamente es consciente y deliberada. De acuerdo con el Art. 9° del Código penal para el D. F. la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

EDICTO.- De acuerdo con la época histórica, ha sido una ley, un decreto, una orden, providencia o señalamiento que anuncia la autoridad, mediante su inserción en la prensa oficial en los diarios, o que se ha fijado en lugares públicos.

En la actualidad también, significa citación que a personas inciertas o de domicilio desconocido hace un tribunal o juez desde los estrados de un juzgado, para comunicar y disponer algo dentro de su competencia y jurisdicción. Hay edictos de policía municipales.

FALLO.- En derecho es la sentencia definitiva del juez. En el lenguaje corriente se emplea como sinónimo de sentencia, pero en el técnico forense, el fallo es sólo una parte de la sentencia, dispositiva y última.

GRAVAMEN.- Carga, obligación que pesa sobre algo. Carga impuesta sobre una finca o capital monetario.

HURTO.- Es la acción de hurtar, En derecho es un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento intencionado (doloso) de una cosa mueble, ajena sin la voluntad de su legítimo poseedor y con ánimo de lucro. Se diferencia del robo en que en el hurto no se da violencia o intimidación en las personas ni fuerzas en las cosas.

ILICITO.- Es lo no permitido moral ni legalmente. Es lo contrario al derecho.

IMPRUDENCIA.- En derecho penal imprevisión o negligencia que producen un resultado o consecuencia dañosa.

En el código penal se regula la aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia en los Art. 60 a 62.

JUEZ.- Es el que tiene autoridad para juzgar y sentenciar. Es la persona en la que se concreta el ejercicio de la función jurisdiccional. La noción más generalizada es la que va en el la persona encargada de administrar justicia.

LESION.- La lesión es el perjuicio que recientemente una de las partes en un acto jurídico por desproporción entre el provecho y la carga. En el acto jurídico la voluntad debe manifestarse sin que haya lesión.

MODO.- En el derecho es una cláusula conteniendo una carga accesoria a un acto de disposición, por virtud de la cual el adquirente obligado a realizar una prestación en beneficio del disponente o de un tercero. Modos de adquirir la Propiedad son aquellos medios a los que la ley reconoce eficacia para conseguir y transmitir la propiedad de una cosa. Entre nosotros se consideran como formas especiales de transmisión del dominio el contrato, la herencia, la ley la ocupación, la prescripción, la acción y la adjudicación.

NOTARIO. - Profesional del derecho, cuya función principal es la de dar fe conforme a la ley de los contratos y demás actos no judiciales con excepción de los atribuidos a otros funcionarios. En la ley del notario se dice que "Es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos o hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autoridad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revisiéndolos de solemnidad y forma legal.

OBLIGATORIO. - La ley como norma jurídica tiene determinados caracteres. Uno de ellos es el de que es obligatoria, es decir debe observarse.

Las normas es general o las órdenes, mandatos o disposiciones que emanan de algún órgano de autoridad, obligando a su cumplimiento pudiendo proceder a su ejecución cuando no se cumplen por quienes están obligados.

PETICIÓN. - Es un derecho reconocido por el Art. 8° de la Constitución Política de México, por el cual una persona se puede dirigir a las autoridades demandando algo que sea justo o conveniente.

En materia política sólo pueden hacer uso de ese derecho o los ciudadanos de la República en el Art. 35, se señala como una prerrogativa del ciudadano ejercer en toda clase de negocios el derecho de la petición. La petición debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa, debiendo recaer a toda petición un acuerdo escrito de la autoridad a quien se le haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

QUERRELLA.- Es un acto procesal, de parte o del ministerio público mediante el que se ejerce la acción penal.

RAZON SOCIAL.- Constituye un medio de identificación necesario para las relaciones jurídicas de las sociedades. El contrato de sociedad debe contener la razón social.

Se forma con el nombre de uno, varios o todos los socios.

RESOLUCIÓN.- Decreto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. Acto que deja sin efecto extinguiéndola una relación jurídica y más comúnmente una relación contractual. Resolución judicial. Toda decisión adoptada por el juez o tribunal en el ejercicio procesal, ya sea en jurisdicción ordinaria o en la contenciosa.

STIMULACION.- El código civil en su Art. 2180 señala: "Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas". El Art. 2181 "La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando en un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

TASA.- Es la acción y efecto de tasar o sea graduar el valor o precio de las cosas.

También es el precio máximo o mínimo que por disposición de la autoridad puede venderse una cosa. Se establece una distinción actualmente entre impuesto y tasa, señalando el carácter ocasional del pago de esta última.

TRANSAR.- Transigir, ceder llegar a una transacción o acuerdo.

UNILATERAL.+ Refiriéndose al contrato señala el Art. 1835, del Código, civil para el Distrito Federal, que es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

VICIOSO DE LA VOLUNTAD.- En relación el consentimiento en los actos jurídicos, vician la voluntad del error, el dolo, la violencia y la lesión.

La Sanción de un acto viciado es la nulidad relativa del acto.

1.1. Diccionario de Derecho

Rafael de Pina.

1.2 MARCO HISTORICO DEL ESTADO COMO FISCO.

El estado como fisco, para la realización de sus fines efectúa diversas actividades encaminadas a la satisfacción de las necesidades de la población así como el otorgamiento de los servicios públicos a la comunidad.

Ante esta situación el Estado Mexicano asume una actividad financiera que le permite administrar el patrimonio, de terminar y recaudar los tributos, para conservar, destinar o invertir las sumas ingresadas.

DEFINICION DE FISCO.- De acuerdo a La Suprema Corte de Justicia de la Nación: (1) "Es el conjunto de organismos centralizados de la Secretaría de Hacienda encargados de determinar la existencia de los créditos fiscales, fijar su importe líquido y exigible, percibirlo y cobrarlo en su caso"

Así mismo se define al fisco como autónomo por que tiene la facultad para dictar una resolución definitiva en la vía administrativa en los casos de su competencia.

(1) Derecho Fiscal Mexicano Pág. 19

El Tribunal Fiscal de la Federación, define de la siguiente manera a los organismos fiscales autónomos.

[2] Son cuerpos que aunque colocados dentro del lenguaje administrativo de la Secretaría de Hacienda, gozan de autonomía de sus decisiones"

Así mismo La Ley orgánica de la Administración Pública Federal, menciona en el Art. 31, corresponde, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el despacho de los siguientes asuntos:

[2] Derecho Fiscal Mexicano. pag. 20.

(1) ART. 31.- I. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas y las leyes de ingresos federal y del Departamento del Distrito Federal.

II.- Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamiento federales en los términos de las leyes:

III.- Cobrar los derechos, impuestos, productos y aprovechamiento del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Ingreso del Departamento del Distrito Federal y las leyes fiscales correspondientes.

IV.- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales; estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos de la Federación y evaluar sus resultados conforme a sus objetivos, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes; administrar su aplicación en los casos en que no competa a otra Secretaría; así como comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los particulares, a fin de ejercer las facultades fiscales que le confirmen las leyes cuando los particulares se beneficien sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

V.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación.

VI.- *Proyectar y calcular los Ingresos de la Federación del Departamento del Distrito Federal y de las entidades de la administración pública federal, considerando las necesidades del gasto público federal que prevea la Secretaría de Programación y Presupuesto, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública Federal.*

VII.- *Planear, coordinar evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio público de banca y crédito.*

VIII.- *Practicar inspecciones y reconocimientos de existencia en almacenes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales:*

IX.- *Realizar autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público.*

X.- *Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.*

XI.- Dirigir la política monetaria y crediticia.

XII.- Administrar las causas de moneda y ensaye.

XIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones auxiliares de crédito.

XIV.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales:

XV.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos escuchando a la Secretaría de Programación y Presupuesto y de comercio y fomento industrial y con la participación de las dependencias que corresponden y.

XVI.- Los de más que le atribuyan expresamente a las leyes y reglamentos.

El reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público menciona: compete a las oficinas federales de Hacienda principales, subalternas y agencias..

I.- Llevar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes, en lo relativo a su circunstancia territorial, así como ordenar y practicar vistas de verificación del cumplimiento de obligaciones en esta materia y suministrar a la Dirección General de Recaudación los datos e informes necesarios para integrar el Registro Federal de Contribuyentes - relativo a todo el país.

II.- Recaudar directamente a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones, aprovechamientos y productos federales, con excepción a los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos en materia de importancia y exportación.

III.- Recibir de los particulares de las declaraciones avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen a las disposiciones fiscales y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras autoridades fiscales.

IV.- Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios cumplan con la obligación de presentar declaraciones, con excepción de las relativas y los impuestos al comercio exterior, a los derechos por servicios aduaneros y los aprovechamientos en materia de importación o de exportación.

III.- Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones, y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras autoridades fiscales.

IV.- Vigilar que los contribuyentes, responsables - solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, con excepción de las relativas a los impuestos al comercio exterior, a los derechos por servicios - aduaneros y los aprovechamientos en materia de importación o de exportación.

V.- Exigir la presentación de declaraciones, avisos - y documentos cuando los obligados no lo hagan en los plazos - respectivos, y simultáneos o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera - de las seis últimas declaraciones de que se trate o de la que - resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribu - gente e imponer la multa que corresponde.

VI.- Notificar cuando corresponda, las resoluciones - que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, - solicitudes de informes y otros actos administrativos que se les encomienden a su propia competencia.

VII.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar crédito fiscal a cargo de terceros; y enajenar, fuera de remate bienes embargados de fácil-descomposición o deterioro.

VIII.- Determinar y cobrar a los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones, así como el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

IX.- Recibir el pago, notificar y en su caso, llevar procedimientos de ejecución, y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

Recibir el pago, notificar y en su caso, llevar procedimiento administrativo de ejecución respecto de créditos -

fiscales cuando se lo soliciten las autoridades competentes - de la Dirección General de Aduanas y las Aduaneras.

Como podemos observar el Estado como fisco, es autoridad administrativa, porque ejerce las atribuciones que el - Presidente de la República le menciona el inciso 1, del Art. - 89 de la Constitución Federal de ejecutar las leyes tributarias que el fisco sólo puede hacer valer lo que la ley le autoriza.

(1) Ley Organiza de la Administración.
Pública Federal Año de 1991.
Pag. 21.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN DEFENSA DEL CONTRIBU -
VENTE.

2.1. DISPOSICIONES GENERALES.

Los egresados de la Universidad de enseñanza superior tiene un amplio campo de acción para desarrollar las actividades relacionadas con su profesión y aplicar sus conocimientos en beneficio de la colectividad.

Precisamente esta Tesis es elaborada con este fin, instruir a las personas físicas y morales a conocer los medios de defensa por medio de los Recursos Administrativos, ante el levantamiento de actas de Auditoría.

La administración pública es compleja y conta de un personal administrativo numeroso y no siempre idóneo. Con in -
contables son los casos de personal del poder público que igno -
ran la ley, la aplican incorrectamente o intencionalmente.

En ocasiones falta una ley administrativa adecuada, o es de difícil interpretación a su sentido se desvía con frecuencia. Son necesarios medios jurídicos efectivos, para remediar tales males. Nada más lógico que la doctrina reconozca, y el legislador acepte que tales resoluciones que agravian al particular, pueden ser impugnadas para restablecer el orden jurídico violado, con los medios previstos y regulados por la ley.

[1] En efecto, el Código Fiscal, en el Artículo 116 dispone, que contra las resoluciones detectadas en materia fiscal sólo procederán los Recursos Administrativos que establezca este código; y relacionado lo anterior con lo que previene el Art. 121, del Propio Código que se refiere a la terminación del recurso y dispone que los recursos que interpondrán por escrito, en el que se precisarán los agravios que cause la resolución o acto impugnado; encontramos la finalidad perseguida por el legislador al establecer estos recursos, que ha mi juicio pueden hacerse consistir en dos aspectos, que aunque diversos producen en el ambiente legal idénticos resultados o sea que por un lado se regulan como medios de fiscalizar la justicia de los resultados y por el otro, la consideración al interés, privativo de las partes que resumen en última instancia social-general, al admitirse la posibilidad de resoluciones que aún válidas, sean injustas, equivocadas o erróneas y agraven al particular afectado.

[1] Código Fiscal de la Federación.

El procedimiento que debe observarse en la interpretación de los recursos administrativos que me ocupan, está previsto sustancialmente en los artículos 121, 122 y 123 del Código Fiscal y así se generaliza el procedimiento para los dos recursos que ahora regula el Código Fiscal, en lugar de los tres que anteriormente contemplaba la ley.

2.2. DEFINICION DE RECURSO ADMINISTRATIVO.

(1) Se define como Recurso Administrativo en el Diccionario de Derecho, del autor Rafael de Pina, al medio de impugnación establecido contra los actos de la Administración Pública y utilizable para administradores, cuando a su juicio le causen algún agravio.

(2) El Autor Martín López, de Derecho Fiscal Mexicano nos define el Recurso Administrativo, como la gestión del particular para que la autoridad fiscal, distinta de la que emitió la resolución, la revoque o modifique en su favor, en atención a las palabras y alegaciones que produzca para fundar su ilegalidad.

(3) Otro de los Autores, que es Andres Serra Rojas, nos dice en el libro de Derecho Administrativo, que el Recurso Administrativo es una defensa legal que tiene el particular, afectado para impugnar un acto Administrativo ante la propia autoridad que fué dictado, por el superior jerárquico u otro órgano administrativo.

2.3. TIPOS DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Los Recursos Administrativos que puede interponer el contribuyente son:

1.- De Revocación: Este Recurso procede en contra de las resoluciones definitivas que:

a) Determinen contribuciones a sus accesorios.

b) Niegan la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

c) Siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras.

d) Mediante este recurso se impugnara también la notificación de un acto administrativo, cuando se alegue que no fue notificado o que lo fue ilegalmente siempre que se trate de un acto impugnabile a través del Recurso de Revocación.

2.- De oposición al procedimiento administrativo de ejecución este procede en contra de los actos que:

a).- Exigen el pago de créditos fiscales cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido. Siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización por concepto del 20% del valor del cheque que recibido por las autoridades fiscales y presentando en tiempo no les sea pagado.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el Art. 128 del Código Fiscal de la Federación.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el Art. 175 del Código Fiscal de la Federación.

e) Además mediante este recurso se impugnará la notificación de un acto administrativo cuando se alegue que no fue notificado o que fue ilegalmente, siempre que se trate de un acto impugnabile através del recursos de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

2.4. AUTORIDAD Y PLAZO PARA INTERPONER RECURSOS.

La tramitación del procedimiento administrativo en Materia Fiscal se lleva a cabo ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, tanto de la fase oficiosa o contenciosa del procedimiento.

Esta destinación es en base a las autoridades administrativas, son aquellas que forman parte del órgano del estado, encargado de la ejecución en la esfera administrativa de las leyes impositivas. En el caso de nuestro país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Autoridades administrativas están clasificadas de la siguiente manera:

a) LAS ADMINISTRATIVAS.- Son las que tienen a su cargo la administración de los impuestos aportaciones de seguridad social. contribución de mejoras, aprovechamientos, mejoras, resoluciones de consultas, productos, etc.

b) LAS EXACTORAS.- Son las que recaudan las contribuciones aprovechamientos, productos y ejecutan en la esfera

administrativa las órdenes o resoluciones de las autoridades administradoras.

c) LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.- Son aquellas que en los términos de la ley ejercen jurisdicción, es decir tienen a su cargo dirimir las controversias entre el Gobernador y el fisco, cuando existe una oposición legítima de intereses con motivo de la aplicación de la ley tributaria.

PLAZOS PARA INTERPONER RECURSO.

El correr del tiempo en el procedimiento fiscal es de importancia decisiva pues la eficacia u efectos de los actos de la autoridad y del particular depende de la oportunidad en que se llevan a cabo.

Se entiende por días hábiles, todos los días del año menos aquellos que están señalados por la ley como inhábiles - aquellos en que las oficinas de la autoridad permanecen cerradas al público y por lo tanto no es posible realizar trámite alguno. Las horas hábiles se han considerado en la práctica de las diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles que son las comprendidas entre las 7:30 A. M. y las 18:00 P. M. Horas.

Enlazados con los conceptos de días y horas hábiles - se derivan los plazos y términos.

Los plazos y términos se definen de la siguiente manera, el primero consiste en un conjunto de días dentro del - cual pueden realizarse validamente actos. El segundo se entiende, es el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal.

Los plazos están divididos:

1).- PRORROGABLES.- Son aquellos cuya duración puede ser aumentada por el juez.

2) IMPRORRGABLES.- Son contrarios a los anteriores.

3) FATALES.- La palabra término fatal puede entenderse como aquellos términos cuyo curso no pueden suspenderse.

4) PERENTORIOS O PRECLASIVOS.- Se entiende por tales los que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir íntegram los derechos o facultades que pudieron ejercitarse dentro de ellos.

5) DILATORIOS.- Los que han de transcurrir para que sea legalmente posible y eficaz un acto jurídico procesal.

6) COMINATORIOS O SIMPLES.- Los que la ley establece para regularizar el procedimiento, sin que su inobservación produzca ninguna caducidad o pérdida.

7) LEGALES.- Los que fijan la ley.

8) JUDICIALES.- Los que determina el juez.

9) CONVENCIONALES.- Los que por acuerdo o convenio de las partes determinan el tiempo en que debe realizarse un acto procesal.

10) ORDINARIOS.- Los que la ley establece para la generalidad de los casos y extraordinarios sus contrarios.

11) COMUNES.- Los que conciernen a las dos partes y singulares los que solo se refieren a una de ellas.

19] TERMINO DE GRACIA.- Término concedido por el juez, al cual prorrogando el momento del vencimiento de una obligación difiere la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con lo expresado al efecto.

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación en su Art. 258, "El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas"

I.- Empezarán a correr a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación.

II.- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentran abiertas al público las oficinas de las salas del tribunal fiscal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

III.- Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción no se comprenderán los días inhábiles, no obstante si el último día del plazo o fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el día hábil.

IV. - Cuando los plazos se fijan por mes o por año, -
 sin especificar que sean calendario, se entenderá en el primer
 caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario. pos-
 terior a aquel en que se inició, cuando no exista el mismo -
 día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará has-
 ta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Se dará a conocer los días inhábiles establecidos -
 por la ley.

a) Los sábados y los domingos de cada semana.

b) Los días de descanso obligatorios según el Art. -
 74 de la Ley Federal del trabajo, más el día 5 de mayo y 12 -
 de Octubre.

c) Los periodos generales de vacaciones de las au-
 toridades fiscales federales.

2.5. FORMA DE INTERPONER RECURSOS.

La problemática que existe entre la pequeña y mediana industria en relación a la interposición de Recursos Administrativos es que no cuenta con los recursos suficientes para contratar los servicios de un Licenciado en Derecho para realizar este tipo de publicar.

Esta Tesis tiene como finalidad de ordenar a los propietarios, gerentes, accionistas de una organización personas físicas y licenciados en Contaduría Pública y Administración para el asesoramiento fiscal de Recursos Administrativos.

Los artículos 121, 122 y 123 del Código Fiscal, en el cuál nos señale el procedimiento a que deben sujetarse a la tramitación de los recursos administrativos establecidos en el código y los recursos instituidos en otras leyes fiscales que no tengan señalado un trámite especial, el procedimiento es:

a).- INTERPOSICIÓN POR ESCRITO: Sólo mediante por un escrito se puede hacer un recurso administrativo por disposición expresa de la Ley. El escrito debe señalar que recursos se inter pone cuál es el acto que se impugna, quien es la autoridad responsable la relación de hechos o antecedentes del caso, la expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas y los puntos peti torios.

b) PRESENTACION OPORTUNA.- El recurso administrativo debe interponerse dentro del plazo legalmente establecido, que son los 45 días siguientes en que surta efecto la notificación del acto que se reclama ó al día en que el afectado haya tenido conocimiento del mismo ó de su ejecución.

La presentación del recurso debe ser ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado (Art. 121 C.F.E.F.)

c) PERIODO PROBATORIO.- En el escrito de interposición del recurso administrativo se presentan anexo las pruebas que se propongan rendir. La autoridad fiscal que conozca del asunto debe proveer su admisión y deshaogo.

Cuando no se presenten las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al proveente para que en un plazo de 5 días los indique, en caso de incumplimiento se tendrá por presentado el recurso.

d) RESOLUCION DEL RECURSO.- Una vez integrado el expediente del recurso con todos los elementos de juicio necesario, la autoridad encargada de resolver debe dictar su resolución dentro del plazo legalmente establecido para lo cual debe proceder a estudiar, analizar y valorar todos y cada uno de los agravios expresados y pruebas rendidas, refiriéndose a cada uno de estos elementos en la resolución, expresando las razones por las que considera procedente ó improcedente.

Por las gestiones de los Recursos Administrativos y en base al Art. 122 de C. F. F. marca claramente que deberá realizarse este procedimiento en nombre propio. Cuando no se lleve a cabo la representación de los interesados deberá recaer en un licenciado de derecho.

No será aplicable esta gestión si se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que lo regula y conforme a sus estatutos sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

2.6 FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.

Para la determinación de la existencia de un Crédito-Fiscal, dar las bases para su liquidación cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar en su caso, la comisión de infracciones a dichas disposiciones, las autoridades fiscales están facultadas para:

1) Ratificar errores aritméticos en declaraciones anuales y mensuales.

2) Requerir a los contribuyentes responsables solidarios ó terceros con ellos relacionados para que exhiban en su domicilio fiscal su contabilidad proporcionan datos, documentos ó informes que se les requieran.

3) Practicar visitas domiciliarias los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

4) Revisar los dictámenes practicados por Contadores-Públicos a los Estados Financieros de los contribuyentes y la relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

5) Practicar u ordenar se practique avaluo ó verificación fiscal de toda clase de bienes.

6) Recabar de los funcionarios y empleados públicos, y de los fedatarios los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

7) A fin de recabar las pruebas suficientes la autoridad fiscal formulará la denuncia, querrela ó declaratoria al Ministerio Público para ejercer la acción penal por la omisión de delitos fiscales.

Las acciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá al mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; la propia secretaria de hacienda y crédito público, a través de los abogados hacendarios que designen será coadyuvante el Ministerio Público Federal, en los lineamientos que marque el Código Federal de procedimientos penales. Las autoridades Fiscales tienen la facultad de ejercer conjuntamente, indistintamente ó sucesivamente entendiéndose que se inicia el primer acto con la notificación al contribuyente.

Las facultades de las Autoridades Fiscales en los últimos años a tenido mayor auge, todo esto es en base a la gran evasión fiscal de parte del contribuyente que existe en el país

para lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha logrado frenarlo desde el año de 1983, donde publico un desplegado en la Prensa Nacional con el título de "Programa de Fiscalización permanente para Contribuyentes Mayores" que mencionaba lo siguiente:

Con base en el artículo 40 transitorio de la Ley que reforma, adiciona, deroga diversas disposiciones en Materia fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lleva a cabo un programa de fiscalización permanente que está dirigido a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de un número importante de contribuyentes del país.

Este programa en la actualidad es de gran utilidad tanto para los contribuyentes como para el Gobierno Federal, en virtud de que el logro con este sistema es el cumplimiento eficaz y correcto de las obligaciones fiscales de una manera uniforme.

La programación de las órdenes de fiscalización permanente, se realiza con el apoyo de las administraciones fiscales federales, de las direcciones de auditoría de la tesorería de las entidades federativas, basadas en los padrones existentes en las dependencias y en cualquier otro elemento fuente que presuponga el incumplimiento, de las obligaciones fiscales.

2.7 VISITAS DOMICILIARIAS.

Para poder entender este tema es necesario conocer el planteamiento que nos da el Código Fiscal de la Federación correspondiente al domicilio fiscal.

El Código Fiscal de la Federación considera como domicilio fiscal de los sujetos pasivos, que son las personas físicas y las personas morales.

El domicilio de las personas físicas es cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre, el principal asiento de sus negocios y cuando no realicen tales actividades y presten servicios personales independientes, es domicilio el local que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades o sea donde se tenga el asiento principal de sus actividades, para personas morales cuando sea residente en el país, su domicilio el local en donde se encuentra la administración principal del negocio y sin residentes en el extranjero el establecimiento y en caso de varios establecimientos, es el lugar en donde se encuentra la administración principal del negocio en el país.

Otro tipo de domicilio que es muy diferente a los anteriores normalmente es considerando para efectos principales, - existe simplemente para oír y recibir notificaciones, emplazamientos, requerimientos y otros actos semejantes del procedimiento que rige en materia fiscal.

El medio más eficaz con que cuenta la autoridad para conocer la situación fiscal de las personas físicas o morales - y poder determinar el impuesto de su cargo, verificar el incumplimiento a las formalidades que establecen las leyes tributarias y descubrir ó comprobar la información de las mismas, la - práctica de visitas.

(1) El Diccionario de Derecho del Autor Rafael de Pina; - define la visita domiciliaria como el reconocimiento de una casa domicilio practicado por la autoridad judicial ó administrativa con ocasión de una investigación criminal, fiscal, sanitaria, etc.

La visita realizada por autoridad judicial se denomina cateo y requiere una previa autorización legal necesariamente escrita, en la que se expresa el lugar que se debe inspeccionar la persona ó personas que hayan de aprehenderse y los objetos - que se buscan, levantandose acta de estas diligencias [Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].

(1) Diccionario de derecho.

Rafael de Pina
Pág. 486.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cercionarse de que se ha cumplido - los reglamentos sanitarios y fiscales para exigir la exhibición - de los libros y papeles indispensables para comprobar que se ha acatado las disposiciones fiscales, sujetandose en estos casos - a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos.

Podemos mencionar tres clases de visitas que son:

a) Las visitas extraordinarias especiales.- Tienen por objeto investigar determinadas infracciones, una revista general de libros y documentos.

b) Visitas de Comprobación.- Su fin primordial es corroborar datos resultantes de visitas anteriores.

c) Visitas solicitadas espontáneamente por los causantes.- Son los que piden le sean practicados para que la autoridad o fije su situación fiscal.

1.- La visita en el domicilio fiscal se desarrolla con forme a lo siguiente. [art. 46 del C.F.F.]

a).- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos ó de las omisiones encontradas para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisando aunque dichos efectos no se consignen en forma expresa. Las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento ó incumplimiento de las disposiciones fiscales y sobre la situación financiera del visitado, no constituyen resoluciones fiscales.

b) Si la visita se realiza simultáneamente en dos ó más lugares en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. Se requerirá de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta parcial.

c) Durante el desarrollo de la visita, los visitados a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia a bienes ó inmuebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado ó a la persona con quien se entienda la diligencia previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que-

se encuentre en los muebles arhíveros, u oficinas que se sellen sea necesario al visitado para realizar sus actividades se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores quienes podrán sacar copia del mismo.

d) Se podrán levantar actas parciales ó complementarios en las que se hagan constar hechos, omisiones ó circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita ó después de concluida.

e) Cuando resulte imposible, continuar ó concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrá levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales.

f) Si en el cierre del acta final de la visita no estuviera presente el visitado ó su representante, se le dejará citatorio para que este presente a una hora determinada del día siguiente; si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado, en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado ó la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán del acta de la que se dejaba copia al visitado. Si el visitado ó la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, ó él visitado ó la persona con quien se entendió

la diligencia se niega aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentara en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

2.8 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD PARA EFECTUARLAS.

El fundamento legal para efectuar las visitas domiciliarias y marcar los requisitos de las autoridades para efectuar es el Art. 44 de la Ley del C. F. F. el cual nos menciona lo siguiente.

1. - La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

2. - Al presentarse los visitantes al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal los espere a la hora determinada del día siguiente, para recibir la orden de visita, si no se presentaran la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes procederán al aseguramiento de la contabilidad.

Al presentarse los visitadores al lugar donde debe practicarse la diligencia descubran bienes ó mercancías cuya importancia tenencia, producción, explotación, captura ó transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales ó autorizadas por ellas, sin que se hubiena cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de la mercancía o bienes.

3.- Al iniciar la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriendola para que se designen dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores podrán designar a quienes deban sustitutos, esta situación de testigos no invalida los resultados de la visita.

4.- Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita inicial, notificando al visitado la situación de autoridad y de visitadores. Se solicitará a otras autoridades para que practiquen otras visitas y comprobar así hechos sucesos relacionados con la visita practicada.

Procederé a mencionar las obligaciones de los visitadores para que podamos entender de ambos lados sus respectivas,

obligaciones las cuales estan fundamentadas en los Articulos - 44 y 45 de la Ley del C. F. F. y son las siguientes:

I).- Los visitadores, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, esta - rán obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar a mentener a su dispo - sición la contabilidad y documentación que acredite el cumpli - miento de las disposiciones fiscales de los visitadores sacarán copias, previo cotejo con sus originales se certifiquen y sean - anexados a las actas finales que levanten con Motivo de la vi - sita.

II) Cuando los visitadores lleven la contabilidad o par te de ella con el sistema de registro electrónico deberán po - ner a disposición, de los visitadores el equipo de cómputo y - sus operadores para que los auxilien en el desarrollo de la vi sita.

III) Los visitadores podrán recoger la contabilidad pa ra en el lugar de la autoridad fiscal correspondiente, en cual quiera de los siguientes casos:

a) Cuando el representante legal o quienes se encuen - tren en el lugar se niege a recibir la orden de visita.

b) Existen libros sociales, Sistemas de Contabilidad o Registros sin sello debiendo tenerlo.

c) Existen dos o mas sistemas de contabilidad con distinto contenido.

d) Se llevan dos o mas libros sociales similares.

e) No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita.

f) Los datos anotados en la contabilidad no coinciden o no se pueden conciliar con los avisos o declaraciones presentados, cuando ciertos registros no esten asentados en la contabilidad o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

g) Cuando los sellos o marcas las desprenden, alteran o destruyen parcial o totalmente sin autorización legal.

h) Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad solo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

1) Si el visitado su representante ó la persona con quien se entienda la diligencia ó visita se niega a permitir a los visitantes el acceso a los lugares donde se realiza, la visita, así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia ó contenido de cajas de valores.

Si alguno de los requisitos que debe cumplir la autoridad no están fundamentados ó si se desvía del lineamiento que marca la ley, el contribuyente tiene a su alcance varios medios de defensa. Esto tiene por objeto, que el visitado tenga oportunidad legal de examinar el documento, determinar su alcance y consecuencias y en su caso, hacer valer los derechos que le correspondan.

2.9 VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

{1} El Art. 289 del Código Fiscal de Procedimientos Civiles atribuyen valor probatorio pleno a las declaraciones que contenga un documento público, sin aquellos en contra de quienes se hicieron, muestran conformidad. Por lo tanto las actas de visitas domiciliarias tienen en principio el valor de fuerza probatorio plena, ya que tal conformidad es una forma de confesión y tiene la fuerza probatoria derivada de la misma.

Las actas de visitas domiciliarias tienen presunción de validez, conforme al inciso 1 del art. 234 del C. F. F. y por lo tanto en caso de inconformidad con su contenido, el opositor debe probar sus objeciones. El citado Art. expresa su validez en lo siguiente.

{2} "Harán prueba plena la confesión expresa de las partes las presunciones legales que no admitan prueba en contrario así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expuso, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

- (1) Código de Procedimientos civiles.
- (2) Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO III.

EL RECURSO DE REVOCACION EN DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.

3.1. SU ESTRUCTURACION.

El fundamento legal del Recurso de Revocación está regulado por los Art. 117 y 125 del Código Fiscal de la Federación - Este recurso procede contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones omitidas o accesorios; dicten las autoridades aduaneras y las que niegan la devolución de cantidades - que proceden conforme a la ley.

El Art. 125, establece que se puede impugnar un acto -- administrativo que sea antecedente o consecuencia de otro, lo que configura la conexidad entre los actos administrativos.

adicionalmente se dispone, que si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el tribunal fiscal de la federación que conozca del juicio respectivo, con lo que se ve que la ley provee el supuesto de que el acto conexo, aparezca de que haya sido resultado el recurso de revocación promovido contra el antecedente, consecuente de otro acto, caso en el que no debe promoverse un nuevo recurso de revocación contra el acto conexo, sino impugnarla directamente ante el tribunal -

Fiscal. ejemplo: supongase que contra la resolución que determinó un Crédito Fiscal Federal Principal, o sea un crédito por diferencia en el Impuesto sobre la renta, se optó con combatirlo con el recurso de revocación y posteriormente es notificada una multa por ese mismo concepto. Si se desea impugnar la multa, deberá agotarse también el recurso de revocación, pues la resolución de la multa es conexas a la del crédito fiscal principal.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación es impugnabile ante el tribunal fiscal, cuando esta es desfavorable al particular, pues si es favorable, es lógico que el asunto concluye.

Como se menciona anteriormente el Recursos de Revocación sólo procede contra resoluciones administrativas que determinen contribuciones y sus accesorios nieguen la devolución de un impuesto pagado indebidamente o dicten las autoridades aduaneras.

Por contribución se entiende a la obligación fiscal que termina en cantidad líquida y que debe pagarse en:

La fecha o plazo señalado por la ley en conclusión del recurso de revocación procede contra resoluciones que fijan una cantidad líquida a pagar.

Por lo consiguiente no debe intentarse este recurso - cuando se trata de combatir resoluciones que no determinan créditos fiscales, como son por ejemplo, aquellos que niegan una autorización o que resuelven una consulta y que siendo ilegales o consideradas así, no vienen a determinar un crédito fiscal en si mismas, es decir que no señalan una cantidad liquidada pagar por el contribuyente. Sobre lo anterior, debe tenerse cuidado en no intentar el Recurso de Revocación, contra resoluciones que no determinen créditos fiscales, por que si así se hace, cuando se declare la no admisión del Recurso, y el contribuyente quiera rectificar el camino, ya que habra transcurrido con exceso el plazo para intentar otro recurso como defensa y por consiguiente la situación del contribuyente no tendra remedio.

3.2. PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE.

Es necesario que la forma en este punto sea cabalmente llenado ya que de omitirse algún dato especial como el nombre, domicilio, registro federal de contribuyente y otros se corre el riesgo de que en caso de prevenidos o requeridos para complementar o subsanar irregularidades en el recurso, esto no se pueda hacer al no contar con elementos suficientes para identificar plenamente al recurrente. La omisión del Registro Federal de contribuyente verbigracia puede acarrear la aplicación de una sanción de \$ 317,000 que contempla el C.F.E. y si se trata de una demanda ante el tribunal fiscal de la federación el no citar, la calve del registro ocasionaría una multa de \$ entre 57,000 y 634,000 dependiendo el caso, por lo que se recomienda cuidar que se llenen íntegramente los renglones correspondientes.

Es necesario mencionar que aun y cuando el código fiscal de la federación disponga que en materia de Recursos Administrativos la representación de los interesados deberá recaer en el licenciado en Derecho, es factible que cuando no se gestione en nombre propio lo puede hacer válidamente cualquier persona que no tenga ese carácter, siempre y cuando cuente con un mandato o poder con facultades amplias para pleitos y cobranzas.

3.3. IDENTIFICACION DE LA LIQUIDACION RECURRIDA.

Es de gran importancia con exactitud el acto administrativo objeto de impugnación ya que el que mencione el recurrente será materia del recursos de revocación.

Deberá indicarse claramente las contribuciones y accesorios que son impugnados, ya que los que no se impugnen en forma expresa, se tendrán tácitamente aceptados.

En otras palabras las partidas o renglones del acto administrativo que se combate y contra las cuales se esté en desacuerdo deberán indicarse con toda claridad a fin de que sean materia de análisis de este medio de defensa.

3.4. ANTECEDENTES.

Este punto es uno de los más importantes del recurso, ya que la fecha que se mencione como aquella en que se tuvo conocimiento del acto administrativo a impugnar será la que constituye el punto de partida para el correcto cómputo en la interposición del medio de defensa. Como recordaremos al contribuyente tiene un plazo de 45 días hábiles siguientes a aquel en que surta efecto la notificación de la resolución u oficio de que se trate para presentar el recurso de revocación y una vez que transcurra no será posible validamente su impugnación a menos que, que claro está la notificación no se hubiere hecho en forma ilegal.

En aquellos casos en que un contribuyente manifieste desconocer el acto administrativo de que se trate o bien que conociendo manifieste que la notificación fue ilegal, deberá impugnar también la notificación conjuntamente en el recurso administrativo de revocación.

En efecto a partir del presente año fue abrogado el recurso administrativo de nulidad de notificaciones y en adelante quienes impugnen a las mismas deberá hacerlo al mismo tiempo y el mismo escrito en que haga valer su recurso administrativo.

Si el acto administrativo de plano se desconoce así - se hará saber a la autoridad que desconozca el recurso a fin de - que ordene, de nueva cuenta la notificación del acto administrativo de que se trate.

3.5. OPORTUNIDAD.

En vista de que la interposición del recurso de revo- cación es opcional, también es opcional que oportunamente el - interesado elija cual es el medio de defensa que desea agotar - pero para ese efecto, esta elección debe ser de voto propio y - previa a la circunstancia de que las autoridades le dicten al - gún sobreseimiento, pues puede darse el caso de que se dicten - sobreseimientos en ambos medios de defensa, lo que en última, - instancia, se traduce en dejarlo efecto.

Si oportunamente, el interesado que se encuentre en - la hipótesis que contemplamos, se desiste de la acción que in- tentó en un uno ó en otros caos, el medio de defensa subsisten- te, surtirá plenamente sus efectos pero debe tenense presente - que este desistimiento de la acción tiene que ser oportuno - pues de otra suerte, tendrá que enfrentarse a serios problemas - técnicos.

En el caso nuevamente es recomendable que se tenga cuidado en el plazo para acudir ante el tribunal fiscal, para impugnar la resolución dictada en el recurso de revocación, recuerde que dicho plazo es de 45 días hábiles, contados a partir, del día siguiente aquel en que surta efecto la notificación de la resolución del recurso, art. 121 del código fiscal de la federación.

3.6 COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

En lo concerniente al recurso de revocación la dirección general de servicios de asistencia de contribuyente es competente resolver aquellos en los que se controviertan resoluciones dictadas por dicha dirección general y por la dirección general de auditoría y revisión fiscal, o bien por las unidades administrativas que integran dichas direcciones general. La dirección de recursos de revocación sólo será competente se impugnen resoluciones dictadas por las unidades administrativas que dependan de la citada dirección general. Se considera que el ámbito de competencia de la dirección de recurso de revocación se limitó respecto de las resoluciones que controvierten y prevengan de las direcciones generales de auditoría y revisión fiscal y servicios y asistencia de contribuyente.

La administración fiscal federal únicamente serán competentes para resolver recursos de revocaciónse contravienten - sus propias resoluciones, sin hacer pronunciamiento alguno so - bre las resoluciones que emitan las autoridades fiscales de las entidades federativas que actúen dentro de su circunscripción.

En adelante y dado que ya no cuentan con facultades - para pronunciarse sobre las autoridades locales relativas a con - tribuciones federales, deberá estarse a la legislación de cada - entidad federativa, pues aun y cuando los convenios de coordi - nación fiscal contribuyeran funciones de resoluciones de recur - sos a las unidades administrativas centrales o regionales de la Secretaría de Hacienda, debería facultarse a estas últimas en - su correspondiente reglamento interior.

Tratándose del recurso de revocación en materia de - disposiciones sobre control de cambios-, la procuraduría fiscal - de la federación es la competente para tal efecto y concretamen - te la Dirección de Asuntos Laborales y Administrativos que de - penden dela segunda procuraduría fiscal.

Por lo que toca el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución de competencia no es muy precisa, toda vez que quienes realizan los actos de ejecución de créditos fiscales son las oficinas principales de Hacienda subalternas y agencias. Sin embargo, se establece en el ordenamiento en estudio, que la competencia para resolver la instancia de defensa aludida la tiene la Unidad administrativa, que lleva a cabo la ejecución, como se puede observar en nuestra última publicación de este servicio informativo, las oficinas exactoras aludidas dependen de la administración fiscal federal y por tanto, siempre será esta la que resuelva el recurso de referencia.

A mayor abundamiento, se dispone que en los casos que impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por una administración fiscal federal, solo como excepción será competente la propia administración se trate, lo cual contradice lo expresado en el párrafo anterior, se estima que son las administraciones fiscales federales las competentes para resolver este recurso, ya que de ellas dependen las unidades administrativas que llevan a cabo la ejecución de créditos fiscales.

Por otra parte en lo que toca la facultad de decretar la prescripción de créditos fiscales o la extinción de facultades de la secretaría para determinar la existencia de las obligaciones que antiguamente correspondía a la procuraduría

Fiscal, a partir de la vigencia de este ordenamiento corresponde a las administraciones fiscales federales o en su caso, a la dirección de recursos de revocación cuando se controviertan resoluciones de su respectiva competencia.

Finalmente es de descartarse que la referencia al recurso de nulidad de notificaciones no se incluye en el presente reglamento, por virtud de haber sido expresamente derogado del Código Fiscal de la Federación por lo que cuando se alegue que un acto administrativo que conforme a los párrafos anteriores lo sea para conocer del recursos contra dicho acto.

3.7 FUNDAMENTOS.

En breve presentará una gráfica de los fundamentos legales del recurso de revocación esto es con la finalidad de que dicho procedimiento en forma clara y sencilla pueda ser entendido por cualquier persona y poder aplicarlo en su oportunidad.

De revocación.

Concepto: Sobre resoluciones definitivas que determinen contribuciones omitidas o sus accesorios.

Cuando procede: Cuando nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

Cuando dicten las autoridades aduaneras alguna resolución (C.F.F. Artículo 120).

OPCION DE SU EJERCICIO: Es optativo para el interesado antes de acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación (C.F.F. Art. 120).

ANTE QUIEN SE PRESENTE: (C.F.F. Artículo 120).

Ante la autoridad que omitió o ejecutó el acto impugnado, vía escrito debidamente requisitado.

PLAZO PARA PRESENTARLO: Dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efecto su notificación (C.F.F. Art. 120).

PLAZO PARA DICTAR RESOLUCION. En un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso (C.F.F. Artículo 120).

La resolución que ponga fin al recurso podrá tener los siguientes efectos.

EFECTOS:

- a).- Desecharlo por improcedente
- b).- Confirmar el acto impugnado.
- c).- Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- d).- Dejar sin efectos al acto impugnado.
- e).- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya. (C.F.F. Artículo 131).

3.8 PRUEBAS Y DESAHOGO.

Este punto es de suma importancia, es vital elegir - las pruebas para ofrecerlas y redimir las en el juicio pues si - se dejan de ofrecer tales pruebas ó bien estas son incompletas - insuficientes, equivocadas ó se dejan de rendir oportunamente - es seguro que se produjera un resultado negativo.

La eleccion de las pruebas es de expertos, ya que - no cualquiera conoce la técnica para ofrecerlas, rendirlas de - sahogadamente y su valor probatorio y lo que es mas importan - te resolver los problemas técnicos que se presentan en el ju - cio ó si la autoridad respectiva cae en una ilegalidad en esta - materia probatoria por lo tanto se sugiere que en este punto - del procedimiento administrativo se cuente con la asesoría - profesional adecuada.

Su fundamento legal esta regulado por el Art. 130, - que manifiesta lo siguiente:

(1) "En los recursos administrativos se admitirán to - da clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión - de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No - se considerará comprendida en esta prohibición la petición de - informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que - consten en sus expedientes ó de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena de confesión expresa del recurrente las presunciones legales que no admitan prueba en contrario así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente, que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Los demás quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo debiendo en ese caso fundar razonablemente esta parte de su resolución.

Si la autoridad determina el crédito sin dar oportunidad al causante de presentar las pruebas respectivas. Motivo será de que se invoque la violación respectiva del procedimiento para los efectos de su resolución y la sentencia que llegue a declarar que efectivamente la secretaría privo de dicho enlace y que privo de

(1) Código Fiscal de la federación.

oportunidad al causante para rendir las pruebas correspondientes, no tendrá mas efecto que al antes indicado, de mandar, - reponer el procedimiento a fin que se otorgue la oportunidad - al causante.

3.9 ANTE QUIEN SE INTERPONE.

Tratandose del recurso de revocación este se interpone ante:

a) La Dirección General de Recaudación, la Dirección General Técnica de Ingresos y la Dirección de Recursos de Revocación, cuando se controviertan resoluciones dictadas por la propia dirección general técnica de ingresos por la unidad administrativas que la integran, como son la dirección de servicios al contribuyente y la dirección general.

b) La Administración fiscal región cuando se controviertan sus propias resoluciones las que dicten las unidades, administrativas que de ella dependen, como son la subadministración técnica ó la subadministración de recaudación o la subadministración de liquidación y las que emitan las autoridades fiscales de las entidades federativas que actúan dentro de su circunstancia territorial conforme a los convenios de confirmación respectivos.

En este último caso tenemos las Secretarías de Finanzas ó Tesorerías Generales de los Estados , que coordinan impuestos federales, como el caso del impuesto al valor agregado o renta en contribuyentes menores, incluyéndose en este caso la Tesorería del Distrito Federal.

c) La Tesorería de la Federación cuando se controviertan resoluciones dictadas por las unidades administrativas que la integren así como la dirección general de aduanas, y la dirección de procedimientos legales cuando se impugnen las relaciones que ella emanen.

d) La procuraduría fiscal de la federación o la subprocuradurías fiscales regionales, en su caso cuando se hagan valer la cantidad y/o prescripción así como cuando se controviertan multas que sean impuestas en sus respectivas competencias.

3.10 EFECTOS DEL RECURSO

Desde un punto de vista estricto legal, la ventaja - que se obtiene de elegir este medio de defensa es que si se - produce una resolución que revoca la diversa resolución que - dio motivo a la interposición del recurso, es decir que es - favorable al interesado, no habrá necesidad de agotar otras - instancias adicionales o sea que la resolución que en esa forma se dicte pone fin al recurso y es definitiva.

3.11 OBLIGATORIEDAD PARA LA AUTORIDAD DE DAR RESPUES TA EN PLAZO.

La obligación de la autoridad de dar una respuesta - se promueve un recurso, está reulado por el Art. 37 del C.F.F. - que establece.

[1] "Las instancias o peticiones que se formulen las autoridades fiscales deberán ser resueltas de un plazo de cuatro meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvó negativamente a interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte.

Quando se requiera el promovente que cumpla los requisitos omitidos ó proporcione los elementos necesarios para resolver el termino comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

El Art. 131 fundamenta la resolución del recurso nombrandose "Negativa Ficta" en el cual se menciona.

(2) "La Autoridad deberá dictar resoluciones y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. En silencio de la autoridad significarla que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurso podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnarla en cualquier tiempo al presentar confirmación del acto impugnado.

Analizando los arts. 37, 131 del C. F.É. deducimos que cuando un particular formula una petición ó promueve un recurso, se abre un procedimiento administrativo, el que necesariamente tiene que agotarse para que la autoridad quede en la posición y obligación de resolver. Unas veces, el procedimiento tan sencillo y simple que se agota con la presentación del escrito del particular y la inmediata y necesaria resolución de la autoridad, en cambio, en otras ocasiones resulta.

indispensable que la autoridad se allegue una información mayor y solicita ó requiere al contribuyente que la aporte, con lo que el procedimiento puede hacerse más complejo.

(1) Código Fiscal de la Federación.

Art. 37

Art. 131.

CAPITULO IV.

El Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en defensa del contribuyente.

4.1. Inconformidad en contra de las actas finales de auditoría.

Este recurso, como lo indica su nombre, es de hacerse valer por los afectados por un procedimiento de ejecución - seguido o indicado en su contra según el art. 108 del Código - Fiscal, no satisfecho un crédito fiscal, dentro de un plazo, - que para el efecto señalado, las disposiciones legales se exigirán su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El recurso mencionado es el remedio de que dispone - para cambiar las ilegalidades que puede cometer la autoridad - contra los particulares, cuando se trate de un crédito fiscal - no satisfecho en la oportunidad legal.

[1] El Art. 118 del Código Fiscal, proviene este re - I.- Exigen el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que - estos se han extinguido, siempre que el cobro en exceso sea im - putable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos, de ejecución o a la indemnización a que se refiera el art. 21 - del código fiscal de la federación.

II.- Se dictan en el procedimiento administrativo de alegación cuando se alegue que este no se ajuste a la ley.

III.- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el art. 128 del Código Fiscal de la Federación.

IV.- Determinen el valor de los bienes embargados a que refiere el art. 175 de este código.

Un análisis del art. 126, nos conduciría a concluir, que su principal o más importante peculiaridad es que en este recurso, no puede discutirse la validez de la resolución en que se haya determinado el crédito fiscal, lo que significa que es un recurso no apto para discutir la legalidad de un crédito fiscal, pues se supone que este adquirió firmeza legal, bien, sea porque así lo disponen.

(1) Código Fiscal de la Federación.

Art. 118.

el deudor del mismo, se conformó con la determinación del crédito, lo recurrió o impugnó extemporaneamente y existe declaración expresa definitivamente en ese sentido, los medios de defensa hechos valer no prosperaron y se confirmó judicial o administrativamente la legalidad del crédito o bien, el contribuyente se olvidó de impugnarlo o ignora como hacerlo.

El caso merece precaución, pues la interposición de este recurso, configura la conformidad y aceptación de la validez del crédito fiscal de que se trate, de modo que no debe apresurar su interposición, sino hasta que el crédito fiscal quede firme y definitivo.

Sucede que en algunas ocasiones, la autoridad ejecutora no espera que transcurra el plazo legal de que se dispone para hacer valer un medio de defensa y antes del vencimiento de tal plazo inicia el procedimiento de ejecución contra el contribuyente lo que se a toda luces ilegal, en tal evento, sería una imprudencia hacer uso del recurso de oposición a la ejecución pues puede considerarse que el contribuyente está conforme con el crédito fiscal, cuya legalidad desea discutir.

En esa especie existen otros medios para remediar la situación como serían la exhibición u otorgamiento de una garantía del interés fiscal o pedir y exigir adecuadamente la aplicación del Art. 144 del Código Fiscal.

más que nunca hacer valer el recurso que ahora se comenta, pues además de ser inadecuado, acarrea la consecuencia antes citada.

Debe tenerse presente pues, que este recurso no es idóneo para discutir la legalidad de los créditos fiscales, sino para cambiar las irregularidades que surgen al iniciarse un procedimiento de ejecución o dentro de este, pero siempre y cuando legalmente ya no sea posible discutir la validez de los créditos fiscales.

Según se ve de la Fracción I, del Art. 118 que me ocupa, considero que es posible, en este recurso, hacer valer la prescripción y/o caducidad en contra de los créditos fiscales, puesto que si ambas figuras se consideran como medios de extinción de los créditos fiscales y este concepto se contiene como un supuesto de procedencia del recurso, estimo legal y correcta la invocación de tales figuras para oponerse al procedimiento de ejecución.

Es más, si se llega a pensar en una estricta aplicación de la ley, tendría que admitirse que este recurso es el idóneo para hacer valer la caducidad y la prescripción, ya que estos son medios de extinción de los créditos fiscales.

Otras formas de extinción de los créditos fiscales - son el pago, la compensación, la condonación y la cancelación - por tanto también estos medios de existencias son susceptibles de hacer valer por medio del recurso de oposición al procedimiento ejecutivo.

Conforme a la fracción I del art. 118, este recurso es procedente para discutir los casos de los afectados, manifiesten que el monto del crédito es inferior al exigido.

Me parece que la estructura de este recurso es defectuoso, por lo que se refiere a las fracciones I y II, pues es absurdo que para hacer valer la improcedencia de una ejecución como por ejemplo, en la circunstancia de pago del crédito fiscal tenga que esperarse al contribuyente hasta que surja el requerimiento de pago, para oponerse a dicha ejecución cuando que si el pago, es indudable, no tiene por que el contribuyente tener que hacer valer un recurso, ni mucho menos, esperar que se incicie ejecución en su contra, pues bastaría con inmediatamente acreditar el pago del crédito exigido, para que sólo cancelar el procedimiento de ejecución, sino también la resolución en donde se haya determinada el mismo crédito.

Otro tanto podría decirse de los casos en que la extinción de los créditos fiscales, haya sido consecuencia previa de compensación, condonación o cancelación del crédito fiscal, - cuya exigibilidad se pretende a través del procedimiento de ejecución.

Los puntos antes mencionados, son parcialmente aplicables a los casos en que se trate de definir que el monto del crédito fiscal es inferior al exigido, pues acreditandose inmediatamente que existe un documento inducible que demuestre que el monto del crédito sea al exigido no es razón por lo que el contribuyente tenga que agotar un recurso ni esperar que se inicie el procedimiento de ejecución en su contra, pues es obvio - que si comprueba, que el crédito exigido tiene un monto inferior, debe despacharse la ejecución solo por el resultado en diferencia.

Si el acto afirma que el monto del crédito es inferior al exigido, anteriormente, esta reconociendo la legitimidad y validez de la diferencia del crédito, razón por la que no veo el motivo que justifique la necesidad de agotar un recurso, ante casos tan claros como los anteriormente mencionados.

Sin embargo este recurso es procedente para los casos de discusión y prescripción, pues en esos supuestos si sería -

necesario la demostración de los elementos de la hipótesis normativa, eventos estos en los que puede plantearse una auténtica controversia.

También este recurso es idóneo para defenderse de las ilegalidades que cometa la autoridad ejecutora, durante el procedimiento de ejecución, por ejemplo en el remate, en el cual cometida una ilegalidad por la autoridad ejecutora, su remedio queda suspendido, y se hace valer hasta que aparezca la resolución que apruebe el remate, es decir que a pesar de que existe un agravio cometido en perjuicio del afectado durante el procedimiento de ejecución, ese agravio no es reparable sino hasta que se dicte resolución que apruebe el remate, o hasta el caso de la convocatoria en primera moneda, si se trata de violaciones cometidas antes del remate, salvo que embargen bienes que no pueden serlo, en cuyo evento si se puede interponerse desde el embargo. La regla apuntada, tiene un caso de excepción que consiste en que si el agravio que se comete en perjuicio del afectado, es de tal magnitud, que sea imposible de reparar posteriormente o de actos de ejecución sobre bienes legítimamente inembargables, el recurso debe hacerse valer desde luego sin necesidad, de esperar hasta la resolución que apruebe el remate.

4.2. SU ESTRUCTURACION.

Este recurso se encuentra regulado por los Arts. 116, Fracc. 11, 118, 126, 127 y 128 del Código Fiscal de la Federación. El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los siguientes actos:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se aleguen que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos de ejecución o a la indemnización a que se refiere al Art. 21 del código fiscal de la federación.

b) Se dicte en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros.

El recurso de oposición al procedimiento administrativo se hará valer ante la oficina ejecutora y en el no podrá discutirse la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal.

No procederá este recurso contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Los terceros que se vean afectados por el procedimiento administrativo de ejecución puede hacer valer el recurso, - cuando se afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados. Podrá hacerse valer el recurso en cualquier tiempo, hasta antes de que se finque el remate, se enajenen fuera del remate o se adjudiquen los bienes de favor del fisco federal.

Por otra parte, el tercero que afirmc tener derecho, - a que los créditos a su favor se cubran con preferencia a los - fiscales federales, lo habrá valer en cualquier tiempo, pero - antes de que se haya aplicado el producto de remate.

Este recurso lo puede hacer valer:

a) Los sujetos pasivos por adeudo propio, como los - sujetos por adeudo ajeno, cuando consideren que los créditos - fiscales exigidos a través de dicho procedimiento se han exigido por prescripción o caducidad.

b) Por los terceros, que aleguen que los bienes sobre los que se haya trabado embargo sean de su propiedad.

c) Por los terceros que aleguen ser acreedores del - embargo y que los créditos a su favor tengan preferencia res - pecto de los créditos fiscales por los cuales se haya trabado - embargo.

4.3. PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE.

En muchas ocasiones es el propio contribuyente quien llega a promover recursos administrativos o algún tipo de instancia ante las Autoridades Administrativas. Desgraciadamente es una idea muy difundida el que los recursos ante las autoridades administrativas son escritos que se dirigen a estos sin formalidad alguna y que no requieren de un contenido profundamente jurídico, sino que el propio contribuyente haga en su defensa. Esta idea y la práctica formal de que no se llama a un abogado para interponer el recurso administrativo, da como resultado que una vez que la instancia se pierda y se acuda ante el profesional del derecho, este se encuentre en casos definitivamente perdidos, pues no obstante que el problema del contribuyente hubiere tenido defensa jurídica en su origen al no haber sido leídas valer estas defensas en la instancia previa del juicio del recurso que el recurso administrativo de oposición sea llevado a cabo por el licenciado en derecho como lo indica el art. 122, fracc. III del código fiscal que dice:

"Cuando no se congestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en el licenciado en Derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos,

sin perjuicio lo que disponga la legislación de profesiones.

En mi opinión el contador público debe auxiliar al contribuyente en la preparación de la defensa del acto impugnado hasta que llegue la intervención del Licenciado en Derecho quien es la persona capacitada técnicamente para llevar a cabo la defensa del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

El licenciado en contaduría debe intervenir como asesor del contribuyente y auxiliar al licenciado en derecho en la defensa del recurso, ya que el contribuyente o representante legal no tiene el tiempo suficiente para presentarse en las audiencias que soliciten las autoridades competentes.

Ya que no se debe perder detalle de la defensa del recurso y como el licenciado en Derecho está preparado técnicamente y legalmente para resolver cualquier situación embarazosa que se presente ó soporte alguna prueba documental que soliciten.

4.4. ANTECEDENTES.

Mencionare algunos antecedentes para la aplicación de este recurso los cuales servirán de guía al contribuyente.

a) Es procedente aún cuando se haya consentido el crédito.

El hecho de haber consentido la determinación del crédito fiscal no es motivo de improcedencia del recurso de oposición al procedimiento de ejecución establecido por el Art. 126, del Código Fiscal, ya que algunos de los supuestos de sus diversas fracciones se refieren precisamente a casos en que el particular ha consentido la determinación del crédito, como sucede cuando se deduce que este se ha extinguido por cualquiera de los medios que establece el código fiscal, o que es menor a la cantidad que se exige, por tanto, puede la autoridad desechar por improcedente el recurso basándose en el hecho de que el particular ha consentido el crédito, sin entrar a estudiar en el caso, se configuró el supuesto de la Fracc. 1, del Cita do Art. 129, del Código Fiscal en que se apoya el recurso inter puesto y que se refiere a la extinción del crédito de los me dios establecidos por el propio código.

b) Es improcedente cuando solo se ha notificado el crédito.
dito.

No se ha iniciado el procedimiento administrativo de ejecución cuando la autoridad solo ha llevado a cabo la notificación de la resolución que determina y liquida un crédito fiscal, - en tal virtud es improcedente intentar el recurso de oposición - en contra de dicho procedimiento, considerando que el Art. 162 - del Código Fiscal de la Federación exige para la procedencia del mismo que el citado procedimiento de ejecución se haya iniciado.

c) Se puede hacer valer con independencia de otros medios de defensa.

El recurso de oposición de procedimiento de ejecución es autónomo y puede hacerse valer con independencia a cualquier otro medio de defensa establecida en la ley, por no ser fundado - que se niegue su admisión bajo el pretexto de que ya se ha - consentido el adeudo fiscal requerido que no se impugno al ser - notificada la liquidación respectiva, luego es válido reclamar - a través del recurso de oposición, la excepción de prescripción - de la obligación fiscal determinada en cantidad líquida.

d) Recurso de oposición al procedimiento ejecutivo, - procede al mismo, sin agotar el recurso de renovación.

Los particulares a los cuales se le imponen multas por la omisión en el pago de impuestos pueden interponer el recurso de oposición al procedimiento ejecutivo, no obstante que no hubiesen impugnado la resolución que les determino el gravamen por medio del recurso de revocación no señala este requisito para la procedencia de aquel recurso.

e) Se puede hacer valer la prescripción no obstante que no se hubiese impugnado la resolución donde se determina el crédito. No es exacto que el recurso de oposición al procedimiento ejecutivo no proceda cuando no se hubiere impugnado la determinación de el crédito cuando no exista adeudo fiscal ya que tal texto legal no se desprende esta imposibilidad sino solo del informe razonado de la comisión redactora del código fiscal de la federación esta situación no fue considerada con la exposición de motivos, ni se concluye de la naturaleza del recurso por tanto, es factible alegar la extinción del crédito sin impugnar previamente que existen ilegalidades en la resolución que determinan el gravamen.

f) OPOSICION AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

Cuando se hace valer por violaciones legales, la regla general es que sólo proceda hasta la resolución de que aprueba el remate.

Cuando se impugna el procedimiento de ejecución con base en que el mismo no se ajuste a la ley, hipótesis prevista en la Fracc. III del art. 162 del Código fiscal de la Federación la vía procedente de defensa en el recurso de oposición pero la regla general es que en caso solo puede hacerse hasta la resolución que prueba el reate, ya que lógicamente trata de evi - tarse que mediante la impugnación de los diversos actos que - forman de ese procedimiento se entorpezca la ejecución de una - resolución cuya legalidad ya no puede discutirse por haber sido consentida por el causante o de una ejecución derivada de la - determinación de un crédito por el propio causante.

g) Ejecución de un crédito determinado por el causante por no haberse pagado las parcialidades a que se comprometió la vía procesal para impugnarlo es el recurso de oposición.

Si un causante determina un crédito a su cargo y solí cita pagarlo en parcialidades y posteriormente se le notifica un mandamiento de ejecución por el crédito que se estima adeudado, con base en que no cumplió con las parcialidades a que se - comprometió y el causante considerará que la oficina ejecutora no se ajusto a la ley, el medio procesal de defensa es el recurso de oposición de procedimiento de ejecución pues lo que se discute no es la determinación del crédito, que habla hecho el contribuyente, sino el mandamiento que trate de ejecutivo.

h) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

Situaciones previas a satisfacer antes de su inicio - resulta ilegal al procedimiento administrativo de ejecución - tendiente a hacer efectivo un crédito fiscal, si previamente - no se notificó al causante la resolución determinante del crédito, con base en los Art. 17, 18, 19 y 108 del Código Fiscal - de la Federación, por lo que la autoridad no puede iniciar directamente dicho procedimiento con el solo argumento de que las causantes no presentaron sus declaraciones de Ingresos.

l) IRREGULARIDADES PROPIAS DEL REQUERIMIENTO DE PAGO.

El Tribunal fiscal no es competente para conocer de - su impugnación por corresponder el procedimiento administrativo de ejecución.

El tribunal fiscal de la federación no es competente - para conocer de los juicios que se inicien en contra del procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior se desprende de los art. 22 de la ley orgánica del tribunal fiscal de la federación en relación con el 160 fracc. 11 y 162 del Código Fiscal que reestructuro como art. recurso de oposición del procedimiento ejecutivo. Lo dispuesto en la Fracc. V del art. 160 del Código derogado, eliminado de la competencia del tribunal, conocer de juicios que se iniciaran en contra del procedimiento administrativo de ejecución.

4.5. OPORTUNIDAD

La oportunidad para hacerlo valer tiene su fundamento en el Art. 127, del Código Fiscal de la Federación que nos dice: "Cuando el Recurso de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrían hacerse valer hasta el monto de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación anterior o de lo propuesto por el Art. 129, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta; el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Por lo que toca a la oportunidad de interposición de dicho recurso éste deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguiente en que haya surtido efectos su notificación o el día en que el afectado haya tenido conocimiento del mismo.

4.6. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Las reglas generales aplicables tanto al recurso de revocación, de oposición al procedimiento ejecutivo, son las siguientes:

1.- Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más -- cercana a dicho domicilio, o enviarse por correo certificado con acuse de recibido, a la autoridad que emitió o ejecutó el acto siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente.

En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito res pectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

2.- Si el particular afectado por un acto o resolución adminis- trativa fallece durante el plazo antes mencionado, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiera aceptado el cargo de representante de la suce- sión (Art. 121 del Código Fiscal de la Federación).

3.- El escrito de interposición del recurso deberá contener los si- guientes requisitos:

a) El nombre, o denominación social y el domicilio fiscal del recurrente manifestados en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

c) En caso, el domicilio par oír y recibir notificaciones, y el nombre de la persona autorizada para recibir las.

d) El acto que se impugna.

e) Los agravios que le cause el acto impugnado.

f) Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

g) Deberá estar firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello. En caso de que no sepa o pueda firmar, imprimirá su huella digital.

Cuando se omita alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los indique, en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho (Art. 122 del Código -- Fiscal de la Federación).

4.- Al escrito en que se interponga al recurso, el promovente deberá anexar.

a) Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

b) El documento en que conteste el acto impugnado.

c) Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió contestación, o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo, o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

d) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial - en su caso.

4.7 PRUEBAS Y SU DESAHOGO

Si las pruebas documentales no obran en su poder del recurrente, y este no hubiera podido obtenerla a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentre a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en -- que se localicen para que la autoridad fiscal requiera su remisión, cuando -- ésta sea posible de acuerdo con la ley. Para ello deberá identificar con to-- da precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su dispo-- sición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mis-- mos.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documen-- tos cuando legalmente puede obtener copia autorizada de los originales o de -- las constancias de éstos.

En caso de que no se acompañen las pruebas al escrito de interpo-- sición del recurso, al autoridad fiscal requerirá al promovente para que en -- el plazo de cinco días las presente y en caso de que no lo haga, se tendrán -- por no ofrecidas.

Quando el recurso no se acompañen alguno de los documentos a que -- se refieran las primeras fracciones del Art. 123 del Código Fiscal de la Fe-- deración, las autoridades fiscal requerirá al promovente para que los pre-- sente en el plazo de cinco días. La falta de presentación de tales documen-- tos dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

4.8 ANTE QUIEN SE INTERPONE

En el Diario Oficial de la Federación del 26 de Agosto de 1983, se publicó el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fue modificado mediante decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 19 de Agosto de 1985. En éste reglamento, a través del Art. 144, se determina la competencia de las autoridades para conocer -- los diferentes recursos administrativos.

A efecto de que el contribuyente no pierda la instancia para interponer recursos a continuación señalaré las reglas en cuanto a las autoridades ante quienes deben interponerse el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución..

a) La Procuraduría Fiscal de la Federación a la Sub-Procuraduría Fiscal Regional, cuando se haga valer la prescripción del crédito fiscal. -

b) La unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de las Administraciones Fiscales Regionales, que hayan procedido a determinar el crédito impugnado, cuando se haga valer como defensa medios -- distintos a la prescripción en la extensión de crédito exigido es superior -- al adecuado.

c) Ante la oficina Federal de Hacienda correspondiente, cuando se alegue que el procedimiento administrativo de ejecución, no se ha ajustado -

a la ley o cuando se estén afectando los intereses jurídicos de terceros.

4.9 EFECTOS DE LA INCONFORMIDAD

Los efectos que pueden tener la resolución que recaiga a este recurso serán de cuatro distintos tipos:

1.- Si se resuelve que el crédito ha prescrito o se han extinguido las facultades de la autoridad para determinar y liquidarlo, se dejará sin efectos todo lo actuado.

2.- Si se prueba en el recurso que los bienes embargados pertenecen a un tercero, se ordenará trabar embargo sobre bienes del sujeto pasivo principal o del sujeto pasivo por adeudo ajeno.

3.- Si se acredita la preferencia del crédito del tercero sobre el crédito fiscal, se ordenará trabar embargo sobre bienes diversos.

4.- Las anteriores efectos son con independencia de los previstos en las cinco fracciones del Art. 133 del C.F.F.

CAPITULO V
IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

Una de las recientes modificaciones al Código Fiscal de la Federación más comentadas dentro del Medio Empresarial, ha sido la supresión dentro de la gama de recursos administrativos que prevía nuestro Código Tributario, del recurso la nulidad de notificaciones, cuestión está que algunos han considerado que vulnera gravemente las posibilidades de defensa que las empresas tienen en materia fiscal.

Analizar tal modificación en forma asequible al No abogado fiscalista, destacando sus repercusiones más importantes en la empresa, es la finalidad del presente ensayo.

Hasta antes de la Reforma Fiscal de 1988, el sistema de defensa en materia tributaria de una empresa permitía combatir en procedimiento distintos tanto la liquidación del crédito fiscal (a través del recurso de revocación), como su ejecución (a través del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución) y además interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

A partir de la Reforma, desaparece la posibilidad de impugnar las notificaciones a través del recurso de Nulidad de Notificaciones, obligando a las empresas, cuando consideren haya vicios en la notificación de un acto de autoridad, a interponer bien sea con el Recurso de Nulidad de Notifica--

ciones, obligando a las empresas, cuando consideren haya vicios en al notificación de un acto de autoridad, a interponer bien sea con el Recurso de Revocación o el de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución - o inclusive, con el juicio de nulidad, cuando cada uno de ellos sea procedente de acuerdo a las reglas que se han venido manejando hasta la fecha.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al promover la modificación que se comenta, buscó fundamentalmente disminuir el tiempo de tramitación de los procedimientos administrativos de impugnación. Al respecto, es muy ilustrativo poder apreciar esquemáticamente tanto la situación anterior como la actual, tratándose de la impugnación de las notificaciones, - para constar como puede acortarse la duración de los procedimientos.

El análisis de dicho esquema resulta muy interesante, tomando en cuenta que fue uno de los papeles de trabajo en que la secretaria de Hacienda y Crédito Público se apoyo para proponer la reforma. El mismo puede consultarse en la obra titulada "La Reforma al Sistema de Impartición de Justicia Fiscal" publicada en enero de 1988 por Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una de las principales consecuencias de la Reforma en cuestión -- será la disminución del tiempo de duración de los litigios. Sin embargo, -- considero que esta repercusión, lejos de ser dañona, resulta benéfica para las empresas, por las siguientes razones:

- Está acorde con el imperativo constitucional de "justicia pronta" que ha sido una de las demandas inmemorable de las empresas en relación con el sistema de impartición de justicia. Únicamente evita "chicanas" o posibilidades de corrupción en los procedimientos legales.

- Reduce la carga financiera que implica todo litigio prolongado (gastos de abogados, de fianzas, etc.)

- Reduce el tiempo de inseguridad que genera toda situación jurídica controvertida.

- La modificación tampoco vulnera la posibilidad de defensa de las empresas. Únicamente trasladada al ámbito de los Recursos Administrativos lo que de laguna manera ya venía sucediendo en el normalmente efectivo juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en el sentido de tener que expresar conjuntamente con los agravios que se formulan contra el acto administrativo que se recurre los que se formulan contra su notificación, estudiándose con ello íntegramente los asuntos, evitando resolver por una parte lo relativo al acto administrativo en sí.

Tampoco por lo que hace al plazo de caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, las empresas van mermado derecho alguno, ya que si bien en el Artículo relativo al Recurso de Nulidad de Notificaciones, se prevía que su interposición suspendía los plazos para ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales (caducidad, de todos modos actual-

mente pervive el principio, a tenor de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del Art. 67 del Código Fiscal de la Federación.

En síntesis, la desaparición del recurso de nulidad de notificaciones es una medida benéfica, como lo fue en 1982 la desaparición de los recursos de oposición de terceros y de reclamación de preferencia (mismos que se subsumieron en el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución). Con tales modificaciones se han simplificado grandemente el sistema de impugnación de resoluciones, conservado intactas las posibilidades de una honesta defensa de los intereses de las empresas, ya que los actos ilegales que surjan en el proceso de determinación y liquidación incluyendo notificaciones, podrán combatirse en el recurso de revocación y los que surjan en el proceso de ejecución también incluyendo notificaciones, podrán impugnarse a través del Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo.

Con el objeto de que las empresas puedan aprovechar mejor las posibilidades de impugnación que permite la ley, cabe hacer una recomendación de tipo práctico derivado de mi experiencia personal como de otros abogados al respecto.

Según dispone el Art. 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente y la empresa afirme conocerlo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del Recurso Administrativo que proceda contra dicho acto (revocación u oposición al Procedimiento Adminis-

trativo de Ejecución), donde se expresarán también, en caso de haberlos, los agravios que por sí mismo causen el acto Administrativo.

Ahora bien, cuando una notificación puede combatirse a través del recurso de revocación y también se piense impugnar el acto administrativo en sí mismo que se pretendió notificar, para decir si interponer la revocación (que es optativa) o acudir directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de buenos resultados aplicar la siguiente regla práctica.

Sólo debe optarse por el recurso de revocación, cuando lo que se controvierta (sobre la notificación o el acto administrativo en sí) es un punto objetivo determinable (no sujeto a interpretación) y fácil de probar y no cuando se trate de un punto de criterio.

Va que de no seguirse tal regla se dilata innecesariamente la resolución de los procedimientos, para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un altísimo porcentaje de caos no acostumbra variar su criterio en la revocación.

Semejante regla práctica, también es válida en lo conducente para el caos de que la empresa ignore conocer el acto, toda vez que la tramitación de la impugnación de la notificación es esencialmente idéntica, con la única variante que durante el procedimiento de autoridad dará a conocer el acto junto con su notificación, lo que brinda la posibilidad de aplicar el recur

so intentado.

Por último debe detectarse que las nuevas reglas sobre el procedimiento para la impugnación también son aplicables a los recursos de inconformidad, tanto contra actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las notificaciones de diversas multas fiscales impuestas por autoridades federales, entre otras, atento a lo dispuesto por el último párrafo del Art. - 129 del Código Tributario.

Simplemente se observa que se amplía el plazo de interposición del recurso de reclamación de cinco a quince días.

Art. 243. Interpuesto el recurso, el magistrado, instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para su expresarlo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

Se amplía el plazo para que la contraparte exprese lo que su derecho convenga de cinco a quince días.

2.- Otra de las modificaciones es en el capítulo 11 de las notificaciones garantía del interés fiscal en su art. 144 referente a la suspensión de la ejecución del acto administrativo en el cual se adiciona un segundo párrafo.

Art. 144. Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal, que le interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a

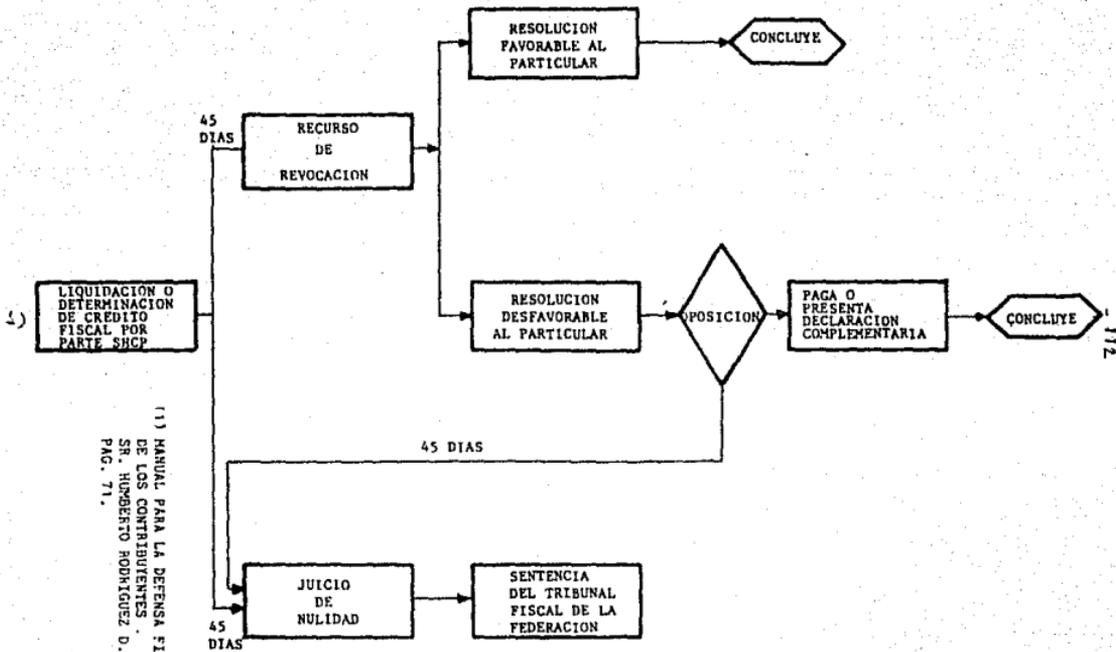
fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Se indica el plazo para garantizar el interés fiscal - de cinco meses siempre y cuando se presente oportunamente el recurso de revocación.

Cuadros explicativos y modelos de escritos de la forma de interponer los recursos administrativos.

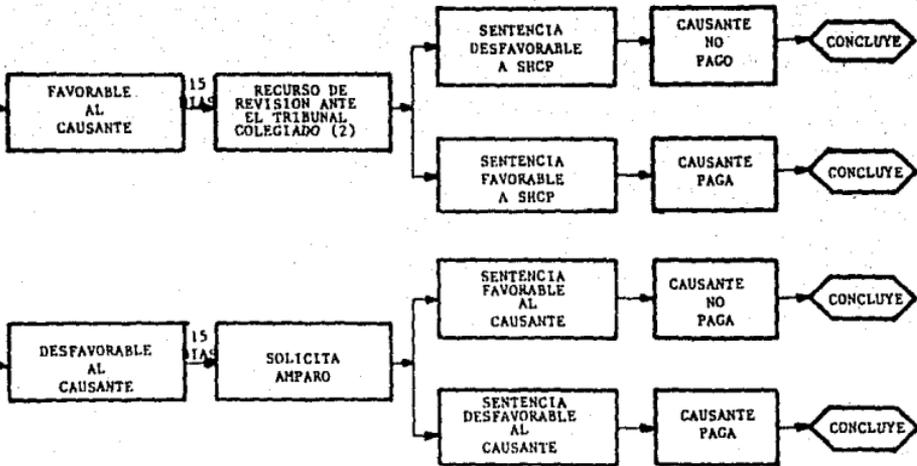
PAG	GRAF
112	Liquidación o determinación del Crédito Fiscal por parte de la S.H. Y C.P. GRAF. 2.
113	Sentencia del tribunal fiscal de la federación. Recursos de revocación.
114	Mod. 1. en contra de una resolución que determina impuestos omitidos y accesorios.
118	Mod. 2. En contra de una resolución que niega la devolución del pago indebido de un crédito fiscal.
122	Mod. 3. En contra de una resolución definitiva de una autoridad aduanera. Recursos de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.
126	Mod. 1. Por violación al procedimiento administrativo de ejecución.
129	Mod. 2. Por afectación del interés jurídico de un tercero.
133	Formato fiscal de interposición de recursos administrativos de revocación.

74. *Formato Fiscal de interposición de recurso administrativo de revocación de resolución inmediata.*



(1) MANUAL PARA LA DEFENSA FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES. SR. ROBERTO RODRIGUEZ O. PAG. 71.

SENTENCIA DEL
TRIBUNAL
FISCAL DE LA
FEDERACION
(1)



(1) MANUAL PARA LA DEFENSA FTS
CAJ. DE LOS CONTRIBUYENTES
SR. LIC. HUBERTO RODRIGUEZ D.
PG. 72.

MODELO No. 1

RECURSO DE REVOCACION.

{ EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA IMPUESTOS OMITIDOS -
Y ACCESORIOS}.

{EXCEPCION DE CADUCIDAD}

C. Director de Recursos de Revocación
Dirección General Técnica de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lic. Víctor Manuel Pérez, abogado, con patente profesional cédula No. 25640, de la Dirección General de Profesiones como apoderado de MATERIALES ILLESCAS, S. A. DE C. V. Personalidad que acredito con la copia autorizada del primer testimonio de poder general que acompaño (anexo No. 1), No. 20450, ante Usted respetuosamente digo:

Con apoyo en los artículos 117 Frac. 1, 120, 121, 122, - 123 Del Código Fiscal de la Federación y 144 Frac. 1 inciso A - del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público, por medio del presente escrito interpongo recursos de - revocación en contra de la resolución contenida en el oficio - No. 546, de fecha 14 de Marzo de 1985, emitida por la Dirección - de Liquidación, de esa Dirección General Técnica.

Fundan este recurso los hechos y conceptos de derechos que pasa a exponer:

MATERIALES ILLESCAS, S. A. DE C. V. el día 14 de marzo de 1980, presentó en la Oficina Federal de Hacienda No. 8, de esta ciudad de México, su declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior.

II.- El día 16 de marzo del año en curso la propia Oficina Federal de Hacienda le notificó el oficio que contiene la resolución recurrida, en la que se determina y liquida a su cargo, por el ejercicio fiscal comprendido el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1979, los créditos siguientes: Por concepto de impuesto sobre la renta omitida \$ 10'580,000.00, por recargos --- \$ 16'215,320.00 por multa \$ 3'525,600.00

III.- En dicho oficio se dice que los créditos determinados se basan en el resultado obtenido de la revisión practicada del día 15 de Julio de 1980, por la Dirección de Revisión de Dictámenes, al dictamen formulado por el C. P. T. Jorge Sánchez Domínguez, sobre los Estados Financieros correspondientes al referido ejercicio fiscal.

D E R E C H O .

Independientemente de la procedencia o no de las anteriores observaciones hechas por la Dirección de Revisión de Dictámenes, las cuales desde luego rechazó, la resolución de que se trata es nula de pleno derecho al haberse extinguido, por caducidad, las facultades de la autoridad que la emitió para determinar los impuestos, recargos y multas de referencia, según lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación - ya que entre el día 14 de marzo de 1980, fecha en que se presentó por MATERIALES ILLESCAS, S. A. DE C. V., su declaración anual del impuesto sobre la renta respecto al ejercicio fiscal del año 1979, y el día 16 de marzo de 1985, fecha en que fue notificado el oficio liquidatorio, han transcurrido 5 años.

P R U E B A S .

a) Con relación al punto I de los hechos, ofrezco y exhibo copia de la declaración que ahí se menciona con el sello de recepción de la Oficina Federal de Hacienda [anexo No. 2].

b) Con relación al punto II de los mismos hechos, ofrezco y exhibo copia de la resolución que recurro y de la notificación de que ella se fue hecha.

Por lo expuesto,

A usted C. Director, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado, con la Personalidad que ostentó, estando en tiempo y forma, incorporando el presente recurso.

SEGUNDO.- Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas.

TERCERO - Resolverlo dejando sin efectos la liquidación impugnada.

CUARTO.- Ordenar me sean devueltos todos los documentos exhibidos:

Protesto lo necesario.

México D. F. a 18 Abril de 1985

MODELO No. 2

EN CONTRA DE UNA RESOLUCION QUE NIEGA LA DEVOLUCION DEL PAGO IN-
DEBIDO DE UN CREDITO FISCAL.

C. Administrador Fiscal Federal del Norte del D. F.
México, D. F.

Lic. Miguel Angel Sánchez Domínguez, por mi propio de-
recho, con clave del Registro Federal de Contribuyentes SADM ---
610225, y domicilio fiscal en la casa número 5 de la Calle vic-
toria de Esta ciudad, mismo que señalo para otr notificaciones -
autorizando para recibir las al Sr. Víctor Manuel Pérez Sánchez
con cédula profesional No. 25640 de la Dirección General de Pro-
fesiones, ante usted respetuosamente manifiesto.

Por el presente escrito vengo a interponer recurso de-
revocación en contra de la resolución contenida en oficio No. -
548, de fecha 6 de marzo de 1989 dictado por esa Administración-
fiscal federal, el cual fundo en las razones de hecho y dere-
cho que a continuación expreso:

HECHOS.

1.- Por escrito de fecha de 7 de enero del año en cur-

so me dirijé a usted, solicitándole la devolución de la cantidad de \$ 10'580,200.00 importe de la multa que esa propia administración fiscal regional me impuso, mediante preveído No. 548, de fecha 6 de marzo de 1988, como liquidador que fui responsable solidario de Equipos y Accesorios de Refrigeración S. A. por la omisión que incurrió esta empresa en el pago del impuesto sobre el valor agregado en el ejercicio fiscal de 1985, mientras estuvo en liquidación, multa que cubrí el día 31 de marzo de 1987 ante la Oficina Federal de Hacienda no. 8, del D. F.

Como fundamento de esta petición aduje que el pago de la citada multa fue indebido por que mi responsabilidad solidaria con equipos y accesorios de refrigeración S. A. respecto a sus obligaciones fiscales, por todos el tiempo que fui liquidador, solo alcanzaba a los impuestos y recargos y no a las multas, según lo dispuesto por el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación en su parte final, entonces en vigor.

II.- En el oficio impugnado se niega la devolución solicitada arguyéndose que si el artículo 2º párrafo último, del Código Fiscal de la Federación estima que las sanciones son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de esta, quiere decir que la responsabilidad solidaria establecida por el mencionado artículo 26 del Código de la Federación para los liquidadores por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación, también lo era por las multas a que se hubiere hecho acreedora la sociedad.

Tal resolución es contraria a derecho. Que las sanciones sean accesorios de las contribuciones y tenga su misma naturaleza no lleva a considerar que los liquidadores de una sociedad mercantil responde de las sanciones impuestas a esta última. El repetido artículo 26 del Código Fiscal de la Federación no daba lugar a duda. Al establecer la responsabilidad solidaria de los liquidadores lo hacía únicamente con relación a las contribuciones y a los recargos, sin referirse a las multas, lo que significa que las excluye, circunstancia que no admittía ser de otro modo, pues siendo las multas simples penas [económicas] no pueden ser trascendentes, es decir, no deben sufrirlas personas distintas del infractor conforme lo prescribe la Constitución General de la República en su artículo 22.

P R U E B A S.

a).- Con relación al punto 1 de los hechos ofrezco y exhibo copia del escrito ahí mencionado.

b). - Con relación al punto II de los mismos hechos, y exhibo copia de la resolución recurrida y de la notificación que la de ella me fue hecha.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 117 fracs. 1, 120, 121, 122, 123 del Código Fiscal de la Federación y 144 frac. - 1 inciso B del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A usted ADMINISTRADOR FISCAL atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Estando en tiempo y en forma, tenerme por presentado interponiendo este recursos.

SEGUNDO.- Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas.

TERCERO.- Resolverlo revocando la resolución impugnada y ordenando me sea devuelto el importe de la multa que indebidamente pague.

Protesto lo necesario.

México D. F. a 10 de marzo de 1989.

MODELO No. 3

EN CONTRA DE UNA RESOLUCION DEFINITIVA DE
AUTORIDAD ADUANERA.

C. Director de Administración Aduanera
Dirección General de Aduanas.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lic. Sergio Andrade Ramirez, Gerente General de LABORATORIOS SILANES, S. A. DE C. V. señalando para oír notificaciones el domicilio Veracruz No. 25, Col. Roma México, D. F. y autorizando para recibir las el Sr. Lic. David González con cédula profesional No. 235, de la Dirección General de Profesiones, ante usted respetuosamente manifiesto:

Mediante este escrito interpongo recursos de revocación en contra de la resolución dictada por esa Dirección Administrativa Aduanera, en oficio No. 282, de fecha 1° de abril de 1989, en base a la consideración de hechos y de derechos que en seguida expongo:

HECHOS:

I.- LABORATORIOS SILANES S. A. DE C. V. por conducto de la Agencia Aduanera TRONCOSO S. A. DE C. V. Importó de la República Federal de Alemania, a través de la Aduanera Marítima de Veracruz un lote de varios colorantes al amparo del pedimetro de importación No. 25, registro 249, de fecha 1° de marzo de 1989.

II.- La Agencia Aduanera referida, por las características de la mercancía, importada que la identifica como colorantes derivados de la antraquinona conforme se especifica en la factura comercial No. 2384, la declaró dentro de fracción 32.05 M. 999 de \$ 0.20 K.B. de la tarifa del impuesto general de importación.

III.- El día del despacho, en visita del reconocimiento estuvo de acuerdo con esa clasificación arancelaria por lo que, después de haberse cubierto los impuestos correspondientes a la fracción declarada y aceptada, se obtuvo el retiro de los colorantes objetos de la importación del recinto oficial.

IV.- Tiempo después, el día 20 de marzo de 1989, sorpresivamente me fue notificado, el oficio contenido, la resolución que ahora impongo.

V.- En él, se declara que la mercancía, importada debió ser clasificado dentro de la fracción 22.05M027 de exenta, más 45% ad-valorem, con precio oficial de \$ 58.75 K.L. de la Tarifa del Impuesto General respectivo en cantidad de \$ 5'280,200.00 en contra de LABORATORIOS SILANES, S. A. DE C. V. al considerarse que el análisis practicado por el Laboratorio central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a una muestra de dicha mercancía, revelo ser un polvo de color café denominado "Gris anthrasol ITR". identificado como negro a la Cuba.

D E R E C H O .

Sin necesidad de entrar al fondo de la cuestión para demostrar la ilegalidad de la resolución anterior, ella resulta nula, de pleno derecho, por la sola circunstancia de infringir el art. 36 del Código Fiscal de la Federación.

Este precepto, en su parte conducente dice:

"Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular solo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales"

Contraviniéndolo esa misma Dirección Administrativo Aduanera, por sí y ante sí, revoca la clasificación arancelaria, hecha por el vista del despacho la cual fue favorable a LABORATORIOS SILANES S. A. DE C. V. olvidándose demandar previamente su nulidad ante el tribunal fiscal de la federación si es que la estimo incorrecta.

P R U E B A S .

a).- Con relación a los puntos I, II, y III de los hechos ofrezco y acompaño copia del pedimento de importación del que he hecho referencia.

b1.- Con relación a los Puntos IV y V de los mismos hechos, ofrezco y acompaño copia de la resolución recurrido y de la notificación de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en los Art. 117 Frac. -
1, 120, 121, 122, 123, del Código Fiscal de la Federación 144 frac.
I inciso F del reglamento interior de la Secretaría de Hacienda -
y Crédito Público.

A usted C. Director, atentamente piso se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, estando en tiempo y -
forma interponiendo el presente recurso.

SEGUNDO.- Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas.

TERCERO.- Resolverlo dejando sin efectos la resolución -
combatida.

CUARTO.- Ordenar me sean devueltos todos los documentos -
exhíbicós.

Protesto lo necesario.

Tlalnepantla, Edo. de México, a 31 de Julio de 1991.

OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

MODELOS DE ESCRITOS.

[1]

POR VIOLACION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda No. 8
México, D. F.

Lic. Carlos Sánchez Morelo, representante legal de LABORATORIOS SILANES, S. A. DE C. V. con domicilio fiscal para óír y recibir notificaciones en Paseo de la Reforma No. 55, México - D. F. con Reg. Fed. de Causantes: LAS-820411-GPI, ante Usted - respetuosamente manifiesto:

Estando en tiempo y forma, por el presente escrito interpongo recurso de oposición al procedimiento administrativo - de ejecución, por el embargo practicado a nuestra empresa, según órdenes de esa ejecutora, en base a los hechos y consideraciones de derecho que en seguida expreso.

H E C H O S .

I.- El día 12 de Octubre de 1989, a las 10:15 Horas, el C. Jaime López Sánchez, ejecutor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituyó en nuestro domicilio, en busca de representante legal, para hacer efectivo el requerimiento de pago No. - 256, de fecha 31 de marzo de 1989, formulado por Usted, respecto al crédito fiscal No. 4540, de fecha 31 de Enero de 1989, por concepto de pago provisional al impuesto sobre la renta, del mes de diciembre de 1988, determinado en contra de la compañía, por la administración fiscal federal, del norte, en cantidad de \$ 5'250,500.00

II.- No habiéndome encontrado, porque estuve ausente por viaje, al extranjero con motivo de asuntos personales, el C. ejecutor, entendió la diligencia con uno de mis empleados, el Sr. Jose Luis Torres Morales, procediendo de inmediato a trabar el embargo referido, nombrando interventos de la negociación con cargo de la caja, al Sr. Horacio Ramírez Torres.

D E R E C H O S

La ejecución anterior, es ilegal por haberse realizado contraviniendo, en forma que manifiesta lo dispuesto por el Art. 152 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el Art. - 137 del mismo ordenamiento. Por que si el ejecutor, no me encuentro en la hora y el día de la diligencia debió dejar en la per -

sona con la que practico citatorio, para que el día siguiente y -
 la hora determinada lo atendiera a fin de llevarla a cabo, abste-
 niéndose entre tanto de proceder el embargo. No habiéndolo hecho -
 así, me causa graves prejuicios, al privarme de la oportunidad, -
 en todo caso, de ser yo quien señalase bienes suficientes para -
 garantizar el adeudo, evitando la intervención de mi negociación -
 conforme al derecho que el art. 155 del propio código me otorga.

P R U E B A S .

Acompaño copia del acta levantada por el C. Ejecutor -
 con motivo de la diligencia impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los Art. 118, -
 Fracc. II, 126 y 127 del Código Fiscal de la Federación, a usted
 C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, atentamente pido se -
 sirva.

Dejar sin efecto la intervención hecha a laboratorios -
 silanes, s. a. de c. v.

Protesto lo necesario.

México D. F. a 16 de Octubre de 1991.

MODELO No. 2

POR AFECTACION DEL INTERES JURIDICO DE UN TERCERO.

C. Jefe de la Oficina Federal
Hacienda No. 8
Col. Roma, México D. F.

Lic. Carlos Villareal Gómez, Gerente de Centro comercial, de computadoras, S. A. DE C. V. con domicilio en Av. Durango 199-201, col. roma México D. F. C. P. 54020, Reg. Fed. de Causantes: CC-820621-PE-2, ante Usted respetuosamente manifiesto;

Mediante el presente escrito interpongo, recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución por el embargo hecho en bien propiedad de mi representada, en la diligencia llevada a cabo el día 15 de Enero de 1989, por el C. Ejecutor de esa oficina en el domicilio de asesores, en estructuras de acero, s. a. de c. v. con motivo del cobro de un crédito fiscal determinado en contra del centro comercial de computadoras s. a. de c. v.

HECHOS .

I.- Centro Comercial de Computadoras, S. A. DE C. V. - es una Sociedad Mercantil, cuya actividad es la representación - distribución venta y arrendamiento de Computadoras de distintas marcas.

II.- El 18 de Mayo de 1988, celebró contrato con Asesores en Estructuras de Acero S. A. DE C. V. dándole en arrendamiento, por el precio, tiempo y condiciones en los estipulados - una computadora de su propiedad marca PRINTA-FORM, serie 25260-B.

III.- En la diligencia ya referida, en virtud de que la persona, con la que se entendió no pudo mostrar al C. Ejecutor el susodicho contrato, éste tuvo como bien propio de asesores en estructuras de acero, s. a. de C. V. la multicitada - computadora y sobre ella trabó embargo poniéndolo bajo depósito del Sr. Alfonso González rosas.

DERECHOS .

Con fundamento de la factura, centro comercial de computadoras, sa. de c. v. es propietaria de la computadora embargada que por otra parte, nada tiene que ver con el adeudo fiscal.-

de la Federación el embargo de que se trata, debe ser levantado

P R U E B A S.

a) Para demostrar la propiedad de la computadora ofrezco y exhibo copia de la factura comercial No. 2580, de fecha 25 de Enero de 1988, expedida por el proveedor Computación Interna - cional S. A. DE C. V.

b) Con relación a su arrendamiento a asesores, en estructuras de acero, s. a. ofrezco y exhibo copia del contrato respectivo.

c) Con relación a su embargo, ofrezco el acta levantada por el C. José Luis Mendoza Orenas, que abra en poder de esa ejecutora.

Por lo expuesto:

A usted C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda.
Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el embargo de la computadora en cuestión.

SEGUNDO.- Ordenar, comosean devueltos todos los documentos exhibidos.

Protesto lo necesario.

México D. F. a 21 de enero de 1986.

A continuación se muestran las formas oficiales para interponer el Recurso Administrativo de Revocación.

- HRR-1 Interposición de Recurso Administrativo de Revocación. Cuadruplicado.

esta forma se presenta ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes, aquel en que se haya surtido efecto su notificación.

- HJV-1 Interposición de recurso administrativo de revocación de resolución inmediata. Cuadruplicado.

Esta forma tiene la peculiaridad de que la autoridad respectiva, emite una resolución en un plazo no mayor de 15 días.

Para el recurso de oposición del procedimiento administrativo de ejecución no existen formas oficiales, se presenta su interposición por medio de un escrito libre.

INTERPOSICION DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION

I.- AUTORIDAD ANTE LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO

DIRECCION GENERAL TECNICA DE INGRESOS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION

ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL _____

TESORERIA O SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE _____

OTRA AUTORIDAD _____

PLAZA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL DOCUMENTO

Nº DE ANEXOS RECIBIDOS _____ EN _____ HOJAS

II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL RECURRENTE

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FORMA JURIDICA (SOCIOS, PARTES, SUJETOS Y SOCIOS) (S) PERSONA MORAL (COMERCIAL O NO) (S) (S) (S)

DOMICILIO FISCAL

CALLE

Nº Y LETRA INTERIOR

Nº O LETRA EXTERIOR

COLONIA

CODIGO POSTAL

TELIFONO

LOCALIDAD

ESTADO DE FEDERACION

ENTIDAD FEDERATIVA

EN SU CASO, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

APELLIDO PATERNO

NOMBRE

DOMICILIO

CALLE

CODIGO POSTAL

TELIFONO

DOMICILIO PARA DAR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CALLE

Nº Y LETRA INTERIOR

Nº O LETRA EXTERIOR

COLONIA

CODIGO POSTAL

TELIFONO

LOCALIDAD

ESTADO DE FEDERACION

ENTIDAD FEDERATIVA

EN SU CASO, NOMBRES DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

APELLIDO PATERNO

NOMBRE

DOMICILIO

CALLE

CODIGO POSTAL

TELIFONO

APELLIDO PATERNO

NOMBRE

DOMICILIO

CALLE

CODIGO POSTAL

TELIFONO

ESTA FORMA SE PRESENTA POR CUADROPLEGADO

III. DATOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Nº. DE OFICIO _____ DIA _____ MES _____ AÑO _____
Fecha de la resolución

_____ autoridad que emitió la resolución

DETERMINA CONTRIBUCIONES O ACCESORIOS NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES

INDIQUE POR CADA CONCEPTO, EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O ACCESORIOS DETERMINADOS O CUYA DEVOLUCIÓN SE NEGÓ, EN LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATA, SEGUN SEA EL CASO

CONCEPTO	IMPUESTOS	RECARGOS	MULTAS	MONTO TOTAL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA				
IMPUESTO SOBRE LAS ERUDICIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN				
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO				
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS				
OTROS (ESPECIFIQUE)				
SUMAS				

EJERCICIO O PERIODO QUE ABARCA DEL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____
 AL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____

IV - DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA LEGALMENTE EL _____ DIA DE _____ DE _____ AÑO

POR _____ autoridad que efectuó la notificación

NUMERO DE LOS CREDITOS _____

EN CASO DE NO ACOMPAÑAR LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION, MARQUE CON UNA LA RAZON

- DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO RECIBIO LA CONSTANCIA
- LA NOTIFICACION SE EFECTUO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.
- SE TRATA DE NEGATIVA FICTA.
- LA NOTIFICACION SE EFECTUO POR EDICTOS Y SE REALIZO LA ULTIMA PUBLICACION EL _____ DE _____ DE _____ EN _____

DE _____ EN _____ segundo en el que se hizo la publicación

V. DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR, EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA

A. ANEXO QUE CONTIENE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO Y LOS HECHOS CONTRVERTIDOS, DEBIDAMENTE RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS QUE ACOMPAÑA Y LAS QUE OFRECE, EN SU CASO, COMPUESTO DE _____ HOJAS.

B. EL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE, CUANDO ACTUE A NOMBRE DE OTRO O DE PERSONAS MORALES, IDENTIFICANDO LA ESCRITURA PÚBLICA O TESTIMONIO NOTARIAL: NÚMERO _____ DE FECHA _____, OTORGADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO _____ CON PATENTE PARA FUNCIONAR EN _____ COMPUESTO DE _____ HOJAS, O EN SU CASO, CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS DEL OTORGANTE Y TESTIGOS ANTE _____ COMPUESTA DE _____ HOJAS

C. CEDULA PROFESIONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CASO, COMPUESTA DE _____ HOJAS, O EN SU DEFECTO, SERALE EL NÚMERO DE DICHA CEDULA Y EL LUGAR Y FECHA DE SU EXPEDICIÓN. _____

D. LA(S) RESOLUCION(ES) IMPUGNADA(S), COMPUESTA(S) DE _____ HOJAS

E. CONSTANCIAS(ES) DE NOTIFICACION(ES) Y CITATORIO(S), EN SU CASO, COMPUESTO(S) DE _____ HOJAS.

F. OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ACOMPAÑA, INCLUYENDO EN SU CASO EL DICTAMEN PERICIAL, DEBIENDO ENUMERARLAS EN FORMA CONSECUTIVA, SEÑALANDO EN CADA CASO EL NÚMERO DE HOJAS QUE LAS COMPONEN.

F.1.- _____ COMPUESTO DE _____ HOJAS

F.2.- _____ COMPUESTO DE _____ HOJAS

F.3.- _____ COMPUESTO DE _____ HOJAS

F.4.- _____ COMPUESTO DE _____ HOJAS

F.5.- _____ COMPUESTO DE _____ HOJAS

F.6.- _____ COMPUESTO DE _____ HOJAS

F.7.- _____ COMPUESTO DE _____ HOJAS

F.8.- _____ COMPUESTO DE _____ HOJAS

G. EN CASO DE NO ACOMPAÑAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFRECE, SEÑALE EL ARCHIVO O EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRAN PARA QUE SE REQUIERA SU REMISIÓN SI ESTO ES LEGALMENTE POSIBLE, DEBIENDO ENUMERAR EN FORMA CONSECUTIVA DICHAS PRUEBAS Y SU UBICACIÓN.

G.1.- _____

QUE SE ENCUENTRA EN _____

G.2.- _____

QUE SE ENCUENTRA EN _____

G.3.- _____

QUE SE ENCUENTRA EN _____

TOTAL DE ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN: _____ EN _____ HOJAS

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan se ajustan a la realidad

Lugar y fecha

Firma del recurrente o de su representante legal

Antes de firmar verifique que se apegó al instructivo impreso

INSTRUCCIONES

Esta forma deberá ser debidamente requerida en cuatro ejemplares a máquina o con letra de molde. En todo caso deberá solicitarse la devolución de una copia sellada, o menos que se desea tramitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución ante la oficina ejecutora, en cuyo caso se solicitará la devolución de una copia sellada adicional sobre dicho trámite. Si desea a que se refiera el cobrado "A" del cuadro No. V, deberá presentarse en el mismo número de ejemplares antes indicados, pudiendo incluirse la devolución de uno de dichos ejemplares debidamente sellado.

I.- AUTORIDAD ANTE LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO.

Marcar con una en el caso de la Dirección General Técnica de Ingresos o de la Dirección General de Recaudación, según correspondiere Territorio de Administración Fiscal Regional, Tesorería o Secretaría de Finanzas, o de otra autoridad, indicar en el espacio correspondiente el número de la administración, del activo o de la autoridad de que se trata.

III.- DATOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Prescribir el número completo del oficio que contiene la resolución impugnada, la fecha de su emisión, así como el número de la autoridad emisora, tal y como aparecen en dicha resolución.

Marcar con una el cuadro que corresponde al sentido de la resolución impugnada.

IV.- DATOS DE LA NOTIFICACIÓN.

Clasificar el número de los créditos que en la constancia de notificación, hayan sido signados a los impuestos, rasagos y multas, determinados en la resolución impugnada.

V.- DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA.

Anotar los datos comprobatorios de los documentos que acompañe en los espacios destinados para cada concreto; indicar en todos los casos el número de hojas que componen cada uno de dichos documentos y cancelar los espacios que no sean utilizados.

A.- El anexo que contiene los escritos que le causó el acto impugnado y los hechos controvertidos, debidamente relacionados con las pruebas que acompañe y los que ofrece, en su caso, deberá formularse en hojas tamaño carta, tal cual ellas dependan numeradas en forma consecutiva. Los escritos deberán numerarse igualmente en el orden en que se desearon y las pruebas relacionadas obligatoriamente con los hechos. En este escrito se deberá haber designado al actor o peticionario de su deseo formular con motivo del presente recurso. Este documento deberá ser firmado en cada uno de sus hojas por el recurrente o su representante legal, o menos que el primero no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

B.- Anotar el nombre de la entidad federativa en que se emite el notario, en el espacio siguiente a "don pongo para funcionar en". Tratándose de esta poder, indicar el nombre de la autoridad fiscal o del notario ante quien se ratificaron las firmas del rogante y testigos; en este último caso, señalar además su número y la entidad federativa en la que reside.

Si los documentos en los que deban anotarse los datos requeridos y los dibujos que se acompañan resultan insuficientes, estos deberán ser proporcionados en hojas anexas, en cuatro ejemplares, en las que se deberá identificar el cuadro a que corresponden dicho dato o prueba. Las hojas anexas (si mencionadas) o el anexo señalado en el apartado "A", forman parte integrante del presente recurso y sólo tendrán validez cuando se acompañen a dicho recurso en el momento de su interposición.

En todos los casos en que se solicita anotar la localidad, esta deberá anotarse referida a la población del domicilio que se señala.

En el espacio que señala el lugar y fecha en que se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan se refieren a la realidad, se deberá anotar la localidad, el municipio y la entidad federativa, así como la fecha en que se elabora la presente form. Asimismo, éste deberá ser firmado por el recurrente o su representante legal, o menos que el primero no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

IMPORTANTE

Esta forma deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya ocurrido el acto de notificación.

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radica la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, esta forma de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina actuadora más cercana a dicho domicilio o enverse a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que reside el recurrente. En estos casos se tendrá como fecha de presentación de esta forma, la del día en que se entregue a la oficina actuadora o se deposite en la oficina de correos.

RESOLUCION

REGISTRO No.

RESOLUCION No.

No. DE OFICIO

No. DE EXPEDIENTE

FECHA

Una vez el demandado se comprometió a pagar por el recurrente, las pruebas exhibidas a través de los medios que integran el expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad concluye lo que:

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, 131 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad

RESUELVE

PRIMERO

SEGUNDO - Revóquese

Aceptamos
SIN PAGAR SELECTIVO NO PEELECCION

del Libro de Actas de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Federación

CONCLUSIONES.

Las personas físicas y morales de escasos recursos económicos, carecen de asesoría fiscal, por considerar que su costo es alto, esto influye en desconocer por completo los medios de defensa como son: los recursos administrativos. Muchas de las veces consideran no impugnar algún acto administrativo que viole sus derechos por carecer del conocimiento de los procedimientos, a seguir, la forma de presentar el escrito o formas oficiales, para sus interposición. El Licenciado en Contaduría está capacitado para orientar al propietario o Director General del establecimiento o empresa, al inicio de una Auditoría Fiscal asimismo en el desarrollo y terminación de la misma, dando ideas para interponer los recursos administrativos en plazo y forma, por lo tanto es necesario e indispensable su intervención para el buen desarrollo de una revisión fiscal.

La pequeña y mediana industria tiene pocas posibilidades de desarrollo, por carecer de inversiones de importancia en su capital, por consiguiente al tener un problema de fiscalización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y detectar en la revisión por medio de una auditoría la omisión de impuestos, con tal de no interponer medios de defensa por desconocimiento de los mismos y falta de asesoría fiscal, deciden no impugnar el acto administrativo, derivando con esto -

la liquidación del impuesto omitido. Al final, originan una disminución en sus inversiones, ya que tienen que realizar, una liquidación que probablemente, se haya planteado injustamente, sea ilegal y repercute en forma importante en su posición financiera llegando en algunos casos hasta provocar la quiebra o la liquidación.

Conocer adecuadamente los caminos y la forma de interponer los recursos administrativos, ayuda a defenderse de las irregularidades que se suscitan en el levantamiento de actas de auditoría, por consiguiente la asesoría fiscal de Licenciado en Contaduría actualmente es muy importante, por que protege la integridad fiscal, salvándolo de responsabilidad penal y económica.

Los recursos administrativos más comunes y aplicables en el derecho fiscal, son el recurso de revocación y el recurso de oposición a procedimiento administrativo de ejecución.

La resolución que se dicta en el recurso de revocación es impugnabile ante el Tribunal Fiscal de la Federación cuando es desfavorable, se inicia el juicio de nulidad y si es favorable, es lógico que el asunto concluya.

El recurso de oposición no es idóneo para discutir la legalidad de los créditos fiscales, sino para objetar las irregularidades que surgen al iniciarse un procedimiento de ejecución.

SUGERENCIAS.

Al agotar, las personas físicas y morales, alguno de los recursos administrativos deben procurar la debida asesoría fiscal para no correr riesgos.

Considero que pueden crearse otros tipos de recursos administrativos, como pudieran ser:

a) RECURSO DE ACLARACIONES" Consistiría en aclarar la acta final de Auditoría ya que la gran mayoría de veces está mal escrita e infundada en términos no muy claros e imprecisos para el particular. Con esto lograríamos una liquidación más rápida, porque el particular reconocería sus omisiones de créditos fiscales.

"RECURSO DE CONSULTAS" Muchas veces tenemos la necesidad de consultar a los asesores fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del departamento de Asistencia al Contribuyente, planteando el problema fiscal, ya sea verbalmente o por escrito, considero que al dar la respuesta, los asesores fiscales lo hagan por escrito y con fundamento legal lo cual no es así, porque su contestación es por vía verbal considero que su criterio de respuesta está basado en nuestras leyes y códigos, por lo cual es necesario que se responsabilicen en sus contestaciones y no dar orientaciones mal infundadas y sin bases legales.

T E S I S : EL LICENCIADO EN CONTADURIA COMO ASESOR EN LA DEFENSA
FISCAL ANTE EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE AUDITORIA.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO.
Jesús Quintana Vallicerra
Jorge Rojas Yañez.
- 2.- DERECHO FISCAL MEXICANO
Martín López.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL D. F. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA RE-
PUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- 4.- NOCIONES DE DERECHO FISCAL.
Sánchez Pina.
- 5.- BREVARIO DE PROCEDIMIENTOS FISCALES DE DEFENSA.
Dionicio J, Kaye
- 6.- MANUAL PARA LA DEFENSA FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES.
Lic. Humberto Rodríguez Domínguez.
- 7.- EQUILIBRIO ENTRE PRESSION FISCAL Y JUSTICIA FISCAL.

- 8.- PRACTICA DE PROCEDIMIENTOS FISCALES.
Lic. Oscar González Hermosillo y Fariás.
- 9.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1991.
- 10.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 1991.
- 11.- REGLAMENTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1991.
- 12.- REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 1991.
- 13.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 1991.
- 14.- REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 1991.
- 15.- REVISTA INFORMACION DINAMICA DE CONSULTA.
- 16.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1991.
- 17.- REVISTA ANALISIS FISCAL.
- 18.- REVISTA CONSULTORIO FISCAL.

19.- CODIGO CIVIL 1991.

20.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL 1991.

21.- MISCELANEA FISCAL PUBLICADA EL 2 DE FEBRERO DE 1991.